

**COMPLEJIDAD Y CONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA. UN ESTUDIO SOCIO
JURÍDICO SOBRE LA COMPLEJIDAD AL SISTEMA JUDICIAL EN EL MARCO DE
LA LEY 1395 DE 2010**

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

NEIVA - HUILA

2020

**COMPLEJIDAD Y CONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA. UN ESTUDIO SOCIO
JURÍDICO SOBRE LA COMPLEJIDAD AL SISTEMA JUDICIAL EN EL MARCO DE
LA LEY 1395 DE 2010**

MAURICIO PATIÑO ORTIZ
MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA

PROYECTO PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR: ERBEY RODRIGUEZ

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
NEIVA - HUILA
2020

Nota de aceptación:

Aprobado por el Comité de Grado en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Institución Universitaria Antonio Nariño para optar al título de Abogado

Jurado

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2020

TABLA DE CONTENIDO

1. RESUMEN.....	6
2. ABSTRACT.....	7
3. INTRODUCCIÓN	8
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
5. OBJETIVOS.....	13
5.1. OBJETIVO GENERAL	13
5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	13
6. METODOLOGIA.....	14
7. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL FENÓMENO DE LA CONGESTIÓN DE LOS DESPACHOS JUDICIALES EN COLOMBIA BAJO LA COMPRENSIÓN DE LA TEORÍA DE LA COMPLEJIDAD.....	15
7.1. El Estado Social de Derecho y el acceso a la justicia en Colombia.....	15
7.2. La función pública en el marco del acceso a la justicia de un Estado Social de Derecho	19
7.2.1. El acceso a la justicia y la congestión judicial en materia civil.....	26
7.3. Teoría de la complejidad en los procesos del acceso a la justicia.....	33
8. FACTORES GENERADORES DE LA CONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991	39
8.1. Debido proceso, vacíos jurídicos e instrumentos jurídicos para la descongestión judicial	40
8.2. La Congestión Judicial en los Juzgados Civiles del Municipio de Neiva	51
9. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS FRENTE A LA CONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA.	56
9.1. Derecho comparado: ¿Entre la obligatoriedad y el poder facultativo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos? Para la descongestión judicial	59

9.2 La conciliación como requisito de procedibilidad ante las solicitudes litigiosas para la descongestión judicial	65
10 CONCLUSIONES.....	68
11 BIBLIOGRAFÍA.....	70
<i>Tabla 1</i> Modificación de los términos procesales (<i>Hincapie, 2011; Cardona, 1982; Friede, 1965; Peñalosa, 1969; Blanco H. F., 1993</i>)	25
Tabla 2. Demandas y atención efectiva de los procesos judiciales.....	49
Tabla 3. Términos procesales según los procesos civiles.....	49
Tabla 4. Tiempo procesal en los procesos civiles	50
Tabla 5. Tiempos procesales según el juez competente.....	50
Tabla 6. Medidas adoptadas en Neiva para la descongestión de despachos judiciales (2019)....	53
Tabla 7. Inventario de demandas por anualidades en Neiva-Huila (2020).....	54
Tabla 8. MASC en el contexto del sistema legal anglosajón (Santos,2017)	60
Tabla 9. MASC en el contexto del sistema legal continental (Santos, 2017).....	61
Tabla 10 MASC en el contexto del sistema legal continental (Santos, 2017).....	63
Ilustración 1. Factores de congestión judicial	¡Error! Marcador no definido.6
Ilustración 2. Línea de tiempo manejado por el Estado colombiano para aplicar la descongestión en los despachos judiciales	60

1. RESUMEN

El presente trabajo, evidencia los problemas que contrae la congestión y la mora judicial frente a los criterios de eficiencia y, productividad en los procesos y procedimientos establecidos, lo cual, constituyen en la antítesis del derecho de acceso a la administración de justicia y tienen en apuros al poder judicial de Colombia, por lo que les atribuyen ineficacia del derecho (Londoño, 2008, 398), por cuanto, al no lograrse en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico puede traer repercusiones como la apatía ante la eficacia de la justicia frente a la efectividad del acceso.

En ese orden de ideas, el trabajo está integrado por los componentes teóricos y jurídicos que evidencian los problemas de la congestión, ineficiencia e ineficacia de la rama judicial principalmente, y de forma específica en los procesos civiles ejecutivos desarrollados en el municipio de Neiva, lo cual, evidencia los factores determinantes que ocasionan el mismo e incluye la creciente percepción negativa que tienen los ciudadanos.

Por lo anterior, una de las funciones esenciales del Estado Social de Derecho, es la propensión por mantener la administración de justicia al día (Sentencia C-242 de mayo 20 de 1997), modernizando la infraestructura física y tecnológica entre otras, para prestar así un servicio de justicia de calidad, dando credibilidad en el sistema y también evitando así el desgaste de la administración de justicia en Colombia, de esta forma, garantizar el libre acceso a la administración de justicia, la cual, implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o reestablecidos los derechos constitucionales de forma efectiva (Cappelletti, 1994, 71 – 75).

PALABRAS CLAVES: Entropía, Complejidad, Negentropia, Congestión judicial, Teoría del caos.

2. ABSTRACT

The present paper evidence the problems that congestion brings and the judicial backlog in the face of efficiency problems and productivity in established processes and procedures, which, they are the antithesis of the right of access to the administration of justice and have the Colombian judiciary in trouble, attributing to them the ineffectiveness of the law (Londoño, 2008, 398)in that failure to do so under the terms established by the legal system may have repercussions such as apathy towards the effectiveness of justice over effective access.

Along these lines, the work is made up of the theoretical and legal components that demonstrate the problems of congestion, inefficiency and inefficiency of the judicial branch in particular, and specifically in the ordinary executive civil processes developed in the municipality of Neiva, which highlights the determining factors that cause it and includes the growing negative perception that citizens have.

This, bearing in mind that one of the essential functions of the Social State of Law is the tendency to keep the administration of justice up to date (Judgment C-242 of May 20, 1997), modernizing the physical and technological infrastructure, among others, to provide a quality service of justice, giving credibility to the system and thus avoiding the erosion of the administration of justice in Colombia, this guaranteeing free access to the administration of justice, which involves the possibility for anyone to apply to the competent judges for the effective protection or restoration of constitutional rights (Cappelletti, 1994, 71 - 75).

KEYWORDS: Entropy, Complexity, Negentropy, Judicial congestion, Theory of chaos.

3. INTRODUCCIÓN

En Colombia, con la expedición de la Constitución Política de 1991 se otorga un principio constitucional que tiene como fin, para sus ciudadanos la protección y garantía de la dignidad humana, siendo esta reconocida en el artículo primero de nuestra carta magna como un principio fundamental; no obstante, también lo es la prevalencia del interés general. Además, el Estado colombiano para lograr a cabalidad el cumplimiento de tan ambiciosos principios es necesario tener un sistema judicial consolidado que lograra cumplir a cabalidad las necesidades y requerimientos de la ciudadanía con el fin de proteger sus derechos e intereses.

Este sistema judicial está integrado por recursos materiales, económicos, humanos y tecnológicos que no han podido integrarse de forma eficiente, otorgando una complejidad en su sinergia, por ende, lograr un sistema de caos, puesto que, la ciudadanía no genera simpatía con los recursos y procedimientos judiciales dado el dilatamiento y la demora en sus decisiones, ocasionando la retoma de la conceptualización de la justicia por mano propia.

En este orden de ideas, el presente trabajo tiene como finalidad identificar los factores determinantes que han ocasionado e incidido en la congestión y una entropía en nuestro sistema judicial con el fin de resaltar las falencias, vacíos y vicisitudes que se presentan dentro del mismo; y de esta forma, indicar las posibles alternativas que se adelantan en Colombia y a nivel internacional para resolver dicha situación.

Es así que el trabajo está integrado de tres capítulos principales, en el primer capítulo ha de desarrollarse con respecto a las posturas críticas y teóricas frente a la entropía, negentropía y la teoría de la complejidad frente a la congestión judicial y a un Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta su finalidad y sus obligaciones en el acceso a la justicia; el segundo capítulo, se desarrolla bajo el enfoque de identificar los factores decisivos ante esta problemática, esto quiere decir, cuáles han sido las problemáticas que promueven la congestión judicial; por último, el tercer capítulo hace énfasis a esta situación aplicado a los procesos ejecutivos en los juzgados de la ciudad de Neiva, asimismo, cuáles han sido los mecanismos, instrumentos y herramientas alternativas que se han implementado en el marco internacional frente a la problemática de la congestión judicial.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la vigencia 2017 se realizó una encuesta para identificar el índice de satisfacción de las necesidades jurídicas insatisfechas en Colombia, lo cual, se resaltó que seis de cada diez personas que acudieron a la justicia se declararon insatisfechos, siendo la principal causa el exceso de trámites y los procesos dilatorios que se presentan en cada uno de los procesos, por lo cual, prefieren no iniciar los trámites o sencillamente realizar otro tipo de actos que conlleven concordar y proteger los intereses (Min. Justicia, 2017).

Adicionalmente, se evidencia las desigualdades en el acceso a la justicia, dado que, en los territorios periféricos de Colombia, solo 3 de cada 10 ciudadanos logran acceder al sistema de justicia tal como se evidencia en el departamento del Amazonas (El Tiempo, 2018), lo cual, implica la vulneración a este derecho y que adicionalmente está logrando la apatía hacia el sistema de justicia y la implementación para la protección de derechos, bienes e intereses de los ciudadanos. Es claro que la institucionalidad no es igual en todas partes, como también, el acceso a la administración de justicia dado los componentes geográficos y la integración de sus recursos; de esta forma, las desiguales territoriales para el acceso a la justicia genera una disparidad entre las instituciones y las prácticas sociales.

En este orden de ideas, se puede establecer que en Colombia, se viene presentando congestión judicial en los procesos ejecutivos, debido a que en muchos departamentos, hay alta concentración de estos procesos, razón por la cual se llevan a cabo de manera lenta, en cuanto a lo que hace referencia a la prestación de los servicios por parte de los funcionarios de la rama judicial, haciéndose necesario la implementación de estrategias fortalecedoras al sistema judicial, para mejorar el servicio por parte del operador judicial, no sin antes reconocer la existencia de obstáculos al ingreso que impiden que ciertos conflictos accedan al aparato judicial (Rota, Ordoñez, Mora, & Yepes, 2014).

Los factores y alcances de la complejidad que han dado origen a la congestión e ineficiencia de la labor de los jueces en Colombia está establecido en el marco de la Ley 1395 de 2010, por cuanto, la infraestructura administrativa no integra los recursos tecnológicos con los recursos materiales, lo cual, limita la accesibilidad del mismo en los territorios, igualmente, la falta de organización de los despachos, sobrecarga laboral debido a la constante llegada de procesos, la sostenibilidad por la falta de recursos económicos y, la falta de financiamiento; adicionalmente, se

debe tener en cuenta como factor determinante, la cobertura en este país no se encuentra, por cuanto, no persiste la cantidad de jueces necesarios para suplir la capacidad y, otro factor es la demanda excesiva de justicia por parte de la propia comunidad.

Esto nos lleva a buscar el nivel de entropía que maneja la congestión judicial haciéndose necesario encontrar las medidas negentropicas para reducir este nivel de entropía, tenemos que observar que el sistema de justicia nuestro y, como todos es de nivel abierto porque vive recibiendo demandas, persiste una comunicación permanente entre jueces interactuando con el medio que se desarrolla en la actualidad; estos sistemas que intercambian comunicación con el medio han llevado esto, a tal punto que se pueden afectar perdiendo el equilibrio, puede suceder lo siguiente que al ir creciendo sin control pierde eficiencia, pierde capacidad de respuesta, es así, que el sistema ha perdido orden, ya que, tiene muchas funciones, siendo mucho más complicado para manejar.

En la actualidad, se dispone de un sistema judicial cibernético teniendo un incremento intrínseco con la necesidad, esto implica, hacerse necesario su respectiva implementación para hacer contención a ese nivel de entropía que se presenta en los procesos judiciales en Colombia, haciéndose más controlable este sistema.

De esa forma, se logrará coadyuvar con esto a la consecución de nuevos instrumentos jurídicos a la implementación de proyectos de ley, para que la administración mejore en su trasegar diario en la toma de decisiones fortaleciéndose y dejando a mediano plazo la congestión judicial, por cuanto, dicha situación se viene presentando durante e incrementando en el transcurso de estos diez años, desde la reglamentación de la ley 1395 de 2010 y, la implementación del código general del proceso para agilizar los procesos judiciales.

El libre acceso a la materialización de justicia dentro un Estado moderno se puede observar con los resultados a las soluciones de los problemas expuestos y este debe ser rasero para su funcionamiento, rompe con principios y ordenamiento institucional presentándose con esto detrimento y alejamiento de los ciudadanos y, en consecuencia, ocasionar comportamientos contrarios como tomar justicia por mano propia.

Se necesita ganar más eficiencia alejándose del desorden y la entropía, mediante la implementación y/o ampliación de los centros de conciliación comunales, un tema de invención fueron los juzgados de descongestión civil, posteriormente los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los cuales fueron en su momento desarrollados con el fin de mostrar

eficiencia en respuesta a la creciente demanda, pero se necesitan medidas de fondo, como instruyendo a las personas en la cultura de no conflicto, en ejemplo de cultura de no violencia tenemos los sistemas de mediación china. Rodriguez Florez (2014) afirma:

En algunos países como la república Popular China, mecanismos alternativos en la resolución de conflictos, como la mediación extrajudicial, están reduciendo significativamente el número de demandas presentadas en la jurisdicción estatal, las cuales son dirigidas en su lugar, a los denominados Comités Populares de Conciliación. Ello no se traduce, en modo alguno, en que los chinos no tengan mayores conflictos que resolver, o que los mismos no comporten problemas lo bastantes serios y apremiantes como para no ser objeto de conocimiento de un juez del Estado. Es apenas comprensible que en una nación de más de 1300 millones de habitantes la demanda de justicia fuese excesiva, frente a un sistema jurídico que podría saturarse y presentar sistemas de complejidad, al punto de afectarse su eficiencia (p.110).

En ese orden de ideas, la implementación de medidas alternativas para lograr el incremento en el acceso a la justicia es la ampliación de los centros de mediación y conciliación que si bien existen, no son proporcionales a la necesidad del individuo o acordes en su justa medida a la problemática, dado que, en algunos casos también se cobra por su uso para acceder a ellos, asimismo, otro factor es el nivel socioeconómico de la mayoría de la población que podemos afirmar que los sitios donde se presenta mayor conflicto son los sectores populares, donde el nivel económico y de cultura es escaso, esto quiere decir, la implementación de estas medidas alternativas ante procesos de menor relevancia, ocasionarían en gran medida la descongestión de los despachos judiciales.

Asimismo, la congestión judicial es uno de las contradicciones y una forma de no materializar el acceso a la justicia, tal como lo establece la norma constitucional de la siguiente forma:

Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (art 2° C.P.)

Por lo anterior, la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos generaría un mejoramiento en los procedimientos establecidos para el acceso a la justicia, es así, que resaltamos la pregunta de investigación ¿Cuáles son los factores asociativos a la congestión

judicial en los juzgados civiles del municipio de Neiva, durante el periodo en vigencia de la Ley 1395 del 2010? Siguiendo esta línea argumentativa, de forma posterior a la pregunta problema planteada, el trabajo tiene como finalidad poder establecer si efectivamente los mecanismos alternativos de solución de conflictos es una medida necesaria y útil ante esta complejidad.

5. OBJETIVOS

5.1.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los factores que generan complejidad y entropía en el sistema judicial que han dado origen a la congestión de la labor de los jueces en Colombia.

5.1.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Establecer la evolución histórica del fenómeno de la congestión de los despachos judiciales en Colombia bajo la comprensión de la teoría de la complejidad concordante con el ordenamiento jurídico.
- Identificar los factores que generan congestión de los despachos judiciales entendidos como niveles de isoentropía desarrollados por el propio sistema judicial.
- Establecer los posibles mecanismos que logren reducir entropía en el sistema judicial.

6. METODOLOGIA

El presente trabajo tiene una metodología cualitativa con enfoque descriptivo-hermenéutico, la cual, tendrá en cuenta aspectos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales, para que, de esta forma, realizar un análisis sobre cuales han sido los factores determinantes de la congestión judicial en Colombia, siendo una recopilación y revisión de la literatura frente a la teoría de la complejidad en el acceso a la justicia. Asimismo, el presente estudio se desarrolla mediante el enfoque analítico-hermenéutico que comprenderá los componentes socio-jurídico y teórico-jurisprudenciales, por cuanto se indagará sobre las temáticas que causa la congestión judicial, cuáles son los principales elementos del positivismo jurídico escrito, por cuanto, se hace necesario interpretarla con una eficacia a la cual se debe su destinatario, es ahí donde se hace la interpretación de la norma -realismo jurídico- buscando el valor y la utilidad práctica de la norma y su aplicación, es así, que se evidenciara las correlaciones a las variables y juicios de valor frente a la aplicación de los procesos a implementar en materia de la descongestión judicial en los procesos ejecutivos adelantados por los juzgados civiles de la ciudad de Neiva.

En este orden de ideas, el presente trabajo está diseñado para que se desarrolle mediante las siguientes fases, principalmente, basados en los intereses de la investigación planteada, la naturaleza del conocimiento disponible y la recopilación de referencias bibliográficas, siendo este estudio coherente con los recursos bibliográficos estudiados; por lo anterior, se basa bajo la fase heurística, basado principalmente en la búsqueda de la información mediante los descriptores y las palabras claves tales como derecho a la entropía judicial, congestión judicial, acceso a la justicia, Estado Social de Derecho, de forma conjunta con las técnica de investigación documental, es decir, con la consulta de fuentes secundarias de información que tiene relación con los temas esenciales del presente trabajo, dicha información se realizará la búsqueda en repositorios institucionales y académicos.

Consecuentemente, se desarrollará el proceso de selección y recopilación, toda vez que se seleccionarán artículos y textos académicos que cumplan con los criterios de inclusión, es decir, que cumpla con el análisis histórico e interpretativo sobre la congestión y descongestión judicial frente a la teoría de la complejidad, a su vez, se excluirá a todos aquellos autores que se basen bajo opiniones personales y no basados mediante la evidencia documental.

Por último, la fase de consolidación, en esta fase se acogerá los artículos que dieron un gran valor literario a la problemática objeto de estudio con el fin de evaluarlos y procesarlos en la información para el desarrollo del presente estudio, se evaluará y comparará con los resultados evidenciados con respecto a la congestión judicial frente a los procesos ejecutivos en Colombia.

7. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL FENÓMENO DE LA CONGESTIÓN DE LOS DESPACHOS JUDICIALES EN COLOMBIA BAJO LA COMPRESIÓN DE LA TEORÍA DE LA COMPLEJIDAD

El presente capítulo hace alusión principalmente a los principios básicos que fundamenta un Estado Social de Derecho y cuáles son sus principales características en su proceso de implementación en Colombia, teniendo en cuenta, los fines y finalidades del accionar institucional. En este sentido, se evidencia; para que persista un buen funcionamiento de la institucionalidad debe perdurar un acceso a la justicia de forma integral para las comunidades en los territorios; no obstante, para que permanezca un acceso a la justicia debe tenerse en cuenta procesos complejos de la administración de justicia, por cuanto, implica la coexistencia de elementos y componentes que deben integrarse para el buen funcionamiento del mismo.

7.1. El Estado Social de Derecho y el acceso a la justicia en Colombia

El Estado Social de Derecho, fundado en el principio de legalidad y democrático, tiene como propósitos la inclusión y reconocimiento de las diferencias y la diversidad, a su vez, hacia el respeto de la dignidad humana, para lograr la protección de dicha diversidad es con la implementación de un sistema judicial consolidado que logre dar cumplimiento a los derechos e intereses de los ciudadanos, como también, lograr el resarcimiento de daños y/o en el mejoramiento de las condiciones socio-económicas, laborales, culturales, ambientales y/o territoriales que se desarrollen en los litigios, por tal motivo, es concomitante con el acceso a la justicia porque de esta forma lograrían prevalecer el interés general siendo éste una finalidad del Estado, otorgando una correlación con los fines de la nación que es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, de esta forma, los autores Yamil Galindo y Cristian Téllez (2018) hacen una distinción entre los fines del Estado, los constitucionales y los de la nación de la siguiente forma:

- **Fines del Estado:** Consiste principalmente a servir a la comunidad, promover la prosperidad general, buscar el interés general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.
- **Fines de la Constitución:** Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa.
- **Fines de la Nación:** Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración de justicia es uno de los fines de la Nación y una finalidad del Estado, por cuanto, lograr una acceso a la justicia en el marco de un Estado Social de Derecho es de gran relevancia porque logra la mayor trascendencia y es el cumplimiento de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico que esté vigente, asimismo, porque resuelve las controversias que persista entre la comunidad y la institucionalidad logrando justicia e igualdad material, es así, que pueda salvaguardar las libertades individuales, sino también, los derechos económicos sociales y culturales de los individuos y los territorios respectivamente.

De igual manera, establece que para la protección de los fines anteriormente mencionados es lograr una estructura organizacional que esté al servicio de los individuos y a la comunidad, por ende, la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos con el fin de lograr un orden justo en el marco del ordenamiento. Ahora bien, según Manuel Pelayo (1994, pág. 46) las principales características que tiene un Estado Social de Derecho son:

- La creación y el mantenimiento de condiciones de vida digna para los ciudadanos, asegurando el acceso a la justicia para la resolución de conflictos y controversias.
- Igualdad de oportunidades para el acceso de todos los individuos en los derechos.
- Control del Estado para mantener una estabilidad económica.
- Protección social a los más desfavorecidos.

En este entendido, el Estado Social de Derecho es la aplicación del ordenamiento jurídico mediante la examinación del ser humano y de cada una de sus condiciones para utilizar estos instrumentos para una convivencia social y una armonía de cada uno de sus ciudadanos, para que

de esta forma, se pueda llevar a cabo la legitimidad con el Estado y el respeto de los derechos humanos y fundamentales que posee cada ser humano a través del derecho al acceso a la justicia, y, tal como lo establecimos anteriormente, garantizar dicho derecho es lograr la eficacia en la gestión judicial y administrativa que desempeñen los juzgados mediante la función pública en el sistema judicial de forma eficiente.

Tal como lo establece Peter Drucker (1996) el Estado tiene como propósito potenciar los esfuerzos y capacidades de la sociedad civil, de esta forma, lograr cumplir los fines esenciales anteriormente referenciados, igualmente, estableció que todas las organizaciones deben basarse con resultados en eficiencia social, logrando de esa forma un equilibrio principalmente en la convivencia ciudadana mediante la resolución de conflictos, es así, que debe estar integrada por un recurso humano que actúa en la gestión estatal, dispone de políticas que cobran especial interés con responsabilidades técnicas en la prestación del servicio público para la ejecución siendo una condición necesaria para brindar garantías e instrumentos indispensables que deben poseer lo servidores públicos como el mérito, la capacidad, la vocación de servicio, la eficacia en el desempeño de su función, la responsabilidad, la honestidad y la adhesión a los principios y valores de la democracia (Villoria, 2016), es así, que se dispone a encontrar uno de los elementos esenciales para el funcionamiento efectivo de la administración de justicia, la cual, consiste en disponer de un recurso humano idóneo, coherente, integral y neutro para lograr un sistema judicial sólido ante las necesidades e intereses personales.

De igual manera, Miquel Salvador Serna (2008), destaca la gestión pública de los recursos físicos, humanos y financieros en cada una de las organizaciones públicas que tienen una gran trascendencia en las organizaciones públicas, porque de esta depende el rendimiento, el funcionamiento y en el alcance de los resultados de estas mismas, siendo esta la capacidad de actuación efectiva y real de la administración judicial, mediante la implicación y el desempeño de sus empleados, por lo cual, se considera un procedimiento de vital importancia, puesto que, tiene como finalidad cumplir las metas planteadas por la organización de manera eficaz de cada individuo y, efectivo brindando instrumentos para que dicha organización se desarrolle y participe en el cumplimiento de las políticas públicas de interés social con niveles de legitimidad, funcionalidad y gobernabilidad del Estado hacia la ciudadanía (Rodríguez-Raga & Seligson, 2011). , tal como es el mejoramiento de un sistema judicial congestionado por los procesos, la falta

de sinergia institucional para el mejoramiento del derecho al acceso a la justicia y la falta de legitimidad de los procesos judiciales. Adicionalmente, como lo veremos en el segundo capítulo, se abordará que los recursos físicos y financieros ha sido una de los componentes que han ocasionado el aumento de la congestión judicial en Colombia.

En la Constitución Política de 1991, está concebido que el Estado está basado en un modelo democrático, en el que el concepto de democracia, debe enfocarse en la interpretación del poder público, consecuencia a desarrollar una determinación y un análisis en el sistema jurídico en busca del principio como la igualdad (Gamboa, 2008), por cuanto, este es el mecanismo que denota la importancia trascendental que cumple la participación de las sociedades en procesos de mejoramiento institucional, esto es, se debe materializar sistemas judiciales que logren consolidar dichos participativos de forma activa y no generando apatía a la institucionalidad logrando el resurgimiento de un accionar inocuo que no le sirve a la gestión y el mejoramiento de las condiciones sociales.

Esto quiere decir, que Colombia ha presentado una continua des-legitimidad política, puesto que, la administración judicial no tiene la capacidad en algunos territorios de imponer su influencia en la sociedad (Pecaut, 2001), dado el mal funcionamiento en el accionar estatal e institucional que ha ocasionado desigualdad, exclusión social, injusticia (Salazar & Castillo, 2001), el resurgimiento de procesos de legitimación de la justicia por mano propia y/o la disminución de la simpatía hacia el sistema judicial por la lentitud de los trámites, el deterioro de la credibilidad de la justicia y en ocasiones la poca sinergia institucional para lograr un sistema judicial efectivo, por tal razón esto es uno de los factores de actos atípicos que van en contravía del ordenamiento jurídico, es por esto, que genera un deterioro de la convivencia ciudadana y el sistema judicial (Garay, 2002).

Por consiguiente, el poder judicial le corresponde brindar garantías e instrumentos para la elección efectiva de individuos que sean determinantes para la función judicial, porque la función judicial tiene vida por el recurso humano que pertenezca al mismo (Marx, 1989), porque, esta da una relación al Estado con la ciudadanía para regir las costumbres políticas para un escenario de cambios para atender a las verdaderas necesidades y resolver sus problemas (Puentes, 2005), por tal motivo, aunque se han presentado modificaciones para lograr el mejoramiento del acceso a la justicia, esta ha sido inocua como lo detallaremos en el siguiente capítulo.

7.2.La función pública en el marco del acceso a la justicia de un Estado Social de Derecho

La función pública es entendida como aquella actividad que ejercen cada uno de los órganos del Estado (Sentencia del Consejo de Estado C.P. Giraldo M.E, ACU-1016 de 1999) para el cumplimiento de los fines del Estado, principalmente, está enmarcada por el principio de legalidad y de favorabilidad social, esto quiere decir, que en su accionar está previendo la protección de la norma, pero, buscando lograr y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, y para el caso que nos atañe principalmente para el acceso a la justicia (Barcenás, 2014), por cuanto, esta genera una mayor garantía para el cumplimiento de las finalidades del Estado. Sin embargo, las funciones públicas que desarrollan el recurso humano que integra las instituciones y/o órganos por el desempeño de su empleo correspondiente, esto es, con el fin de dar cumplimiento de los logros oportunos y eficaces que están a cargo del Estado. Cabe resaltar, que la constitución clarifica que se podría entender como función pública, siendo esta la administración de justicia, el control fiscal y la función administrativa.

En este sentido, la reforma constitucional de 1991, estipulan que la función pública que es la administración de justicia, no solamente tiene la acción institucional, sino también, podría estar atribuida a los particulares para administrar justicia, esto es, bajo el contexto de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos bajo el paradigma del Estado Social de Derecho, por cuanto, tiene como finalidad aumentar y garantizar la cobertura el derecho al acceso a la justicia, dado que, la aplicación de dichos mecanismos son medidas que contribuyen a la des-judicialización y congestión judicial.

Bajo lo expuesto con anterioridad el artículo 228 de la Constitución Política estipula que la administración de justicia esta conceptualizado como una función pública de carácter fundamental, dado que, busca garantizar los fines esenciales del Estado, es así como lo reseña el artículo:

“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observan con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (República de Colombia, 2019, Art. 228).

La administración de justicia es una función pública por cuanto busca garantizar la convivencia social y lograr mantener la concordia nacional, por ende, disminuir las controversias entre la

sociedad y/o la institucionalidad, mediante la posibilidad de hacer efectivos sus derechos mediante la aplicación de este derecho.

La administración de justicia está inmersa con el principio del acceso a la justicia, por cuanto, como lo expresa Castillo (2010) que implica una acción del Estado, y allí parte de que solamente es la institucionalidad quien tiene la potestad de realizar políticas públicas que implique el mejoramiento para el acceso a la justicia, para que toda persona pueda hacer a la justicia sin factores exclusivos¹ y excluyentes².

Pero, la acción estatal no debe estar basado solamente en el diseño, elaboración y ejecución y, sus posibles modificaciones de las políticas públicas, sino que ostenta tres obligaciones tales como el reconocimiento, el respeto y la garantía, tal como lo aborda Acosta de la siguiente manera:

En términos generales, la obligación de reconocimiento quiere decir que el Estado debe reconocer, jurídicamente hablando, la existencia misma del derecho y de cada uno de sus elementos sustanciales; la de respeto, por su parte, implica para el Estado un deber de abstención de la realización de acciones violatorias de los derechos humanos, mientras que la obligación de garantizar, por el contrario, es una obligación muy amplia que exige del Estado un papel activo, demandándole emprender todas las acciones necesarias para asegurar que las personas bajo su jurisdicción estén en condiciones de gozar y de ejercer libre y plenamente sus derechos humanos (Camargo, 2010, pp. 195 y 196).

En ese orden de ideas, el principio del acceso de justicia solamente se basa en la ejecución de políticas públicas para lograr el aumento de la cobertura de este principio en concordancia con el respeto del derecho de la administración de justicia, estaríamos referenciado el acceso a la justicia, empero, un acceso efectivo a la justicia se basa en el reconocimiento del derecho, acciones afirmativas y/o omisiones afirmativas para que la institucionalidad no sea quien vulnere los derechos humanos y no solamente, mediante unas acciones judiciales, sino también acciones

¹ Factores exclusivos tales como el factor de acceso económico teniendo en cuenta disposiciones judiciales como el arancel judicial, la capacidad económica para vincular la representación judicial para llevar a cabo de forma efectivo el proceso.

² Factores excluyentes, tales como los efectos discriminatorios por la condición social, étnica, género y racial.

extrajudiciales tales como la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que abordaremos en el tercer capítulo.

La Corte Constitucional (1996) ha enmarcado estas diferencias entre el acceso a la justicia y el acceso efectivo a la justicia, por cuanto, el primero recae solamente en la obligación del Estado en hacer posible que toda persona pueda acceder al aparato judicial, mientras que el segundo recae tanto para el juez garantizando la igualdad procesal, imparcial y objetivo, como también, en los ciudadanos cumpliendo con el principio de justicia y resolviendo los conflictos sociales que sean objeto de aplicación de los mismos.

Por esa razón, se ha considerado que el principio al acceso a la justicia podría ser considerado como un derecho fundamental, en su sentido restringido, por cuanto es un derecho fundamental universal que protege las situaciones jurídicas que pueden ser sometidos al ingreso y transcurso del proceso judicial, y al buen funcionamiento de la jurisdicción en el procedimiento, esto es, para evitar decisiones discrecionales, anómalas, irracionales y arbitrarias que no garanticen el acierto judicial frente al conflicto planteado. En efecto, distingue Díez Picazo (2008) lo siguiente:

(...) “El derecho de acceso a los tribunales es una creación del constitucionalismo de la segunda mitad del siglo xx y tiene como objetivo elevar a la categoría de derecho fundamental una exigencia inherente a la idea de estado de derecho, a saber: que todos los derechos e intereses legítimos –esto es, cualesquiera situaciones jurídicamente relevantes– pueden ser, llegado el caso, defendidos ante un genuino órgano judicial, de manera que no existan supuestos de denegación de justicia” (Picazo, 2008, p.92) .

Esto no quiere decir que el acceso a la justicia implique per se una decisión favorable para una de las partes, sino que, la resolución y/o decisión de la jurisdicción sea objetiva, coherente y racional frente a las problemáticas mencionadas en el conflicto jurídico (Lopez, 2013).

Por tal razón, la función pública tal como se estableció en los estamentos constitucionales debe ser a la vez una finalidad y una función integradora del accionar del Estado, la cual, en primer lugar, debe ser de carácter sustantivo y trascendente, igualmente, práctico e inmediato; empero, la administración y acceso a la administración de justicia ha sido uno de los componentes a mejorar por cuanto para la vigencia 2017, se realizó una encuesta para identificar el índice de satisfacción de necesidades jurídicas insatisfechas en Colombia, lo cual, se resaltó que seis de cada diez personas que acudieron a la justicia se declararon insatisfechos, siendo la principal causa el exceso

de trámites y los procesos dilatorios que se presentan en cada uno de los procesos, por lo cual, prefieren no iniciar los trámites o sencillamente realizar otro tipo de actos que conlleven concordar y proteger los intereses (Minjusticia, 2017), esto implica que persiste un sistema judicial congestionado y que no da abasto para la resolución de conflictos de la ciudadanía, por tal razón, en capítulos posteriores evidenciaremos las causas que han generado dicho acontecimiento y las posibles alternativas para la descongestión judicial mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos que podrían ayudar a solventar dicha problemática.

Es innegable e indiscutible que a través del poder político, cualquiera que sea su ubicación territorial, a través de él se puede transformar y desarrollar una sociedad; pero, también es claro e innegable que a través de éste mismo poder político, se puede llevar todo al traste y postrar a esa misma sociedad, conduciéndola al desdén, al atraso, al olvido, a la desolación y al caos, si no se concibe de manera clara, acertada y adecuada el accionar político, a través del auspicio, del incentivo, de la promoción y creación de instituciones políticas y económicas pluralistas e incluyentes, lo que hace que la misma sociedad genere un espiral propositivo, dinámico y virtuoso, de acciones emprendedoras, desencadenando inevitablemente en altos niveles de desarrollo social y económico, por tal motivo, se debe tener un sistema judicial consolidado y descongestionado.

El derecho a acceder a la justicia esta intrínsecamente relacionado con el derecho al recurso judicial efectivo, por cuanto, es a partir de allí que se puede generar la efectividad de los derechos que se consagran en el ordenamiento jurídico como a nivel jurisprudencial, citando al magistrado Manuel Cepeda no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso (Sentencia de la Corte Constitucional C-1195 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra). Sin embargo, el derecho al acceso de la justicia presenta limitaciones materiales, tales como el ejercicio del derecho o la exclusión de grupos de personas, dada por ejemplo las distancias y/o la presencia no institucional en los territorios tal como lo describen en el texto en el Estado en la periferia

“Pero en Colombia muchos suelen creer que lo único que importa es la legitimidad. Si el Gobierno es legítimo, se piensa, lo demás viene por añadidura: paz, progreso y justicia social. Tal vez por eso Colombia tiene una tradición política que se escandaliza con la tiranía y se desentiende de la anomia. Pero la falta de orden es una fuente de problemas tan grande o mayor que el despotismo” (García Villegas, 2017). “Un Estado legítimo que no es capaz de imponer el orden es un Estado que se pervierte, entre otras cosas, porque termina capturado por esas organizaciones y, por esa vía, pierde la legitimidad inicial que tenía. No solo eso, es un Estado

que alimenta a su propia competencia, y crea incentivos económicos y políticos para que otros hagan lo que él no hace: cobrar impuestos, impartir justicia, etc.” (Rebolledo y Garcia Villegas, 2018).

En ese orden de ideas, se evidencia que persiste un Estado ilegítimo en gran parte del territorio colombiano, por cuanto, no se ha demostrado un orden institucional lo que ha ocasionado un desorden y practicas no inocuas como la práctica de la justicia propia, como también, la colaboración de actos no estatales para impartir justicia, como continua evidenciando Rebolledo y Villegas (2018) de la siguiente forma:

“Detrás de esas rutinas no hay un Estado que haga cumplir la ley, que lleve los cometidos legales a la práctica. Dicho, en otros términos: en buena parte de los municipios existe una disparidad entre las instituciones y las prácticas sociales. Hay una institucionalidad moderna (descentralización política y administrativa, jueces municipales, democracia representativa, etc.) que convive, en la práctica, con poderes locales (terratenientes, políticos clientelistas, paramilitares, narcotraficantes, etc.) que operan en contravía de esa institucionalidad, y afectan, neutralizan o anulan los propósitos contemplados en la Constitución y la ley” (Rebolledo & Garcia Villegas, 2018, pág. 68).

De esta forma, se evidencia que en los territorios donde no hace presencia institucional y/o donde es insuficiente el accionar institucional surgen modelos paralelos de justicia social, como también, se evidencian alianzas para surtir de forma efectiva acciones estatales, lo cual, predomina principalmente los mecanismos de la justicia propia e individual en el que, el ser al ver situaciones como la congestión judicial y/o obstáculos en el acceso a la justicia, genera acciones contrarias a la constitución y otorgando una ilegitimidad del Estado frente al orden social.

Es así, el acceso a la justicia debe contar con el recurso humano que represente una calidad humana, intelectual y moral (Suarez, 2010), tener los recursos correspondientes para adelantar los procesos de modernización en la infraestructura, y, lograr el aumento tanto del personal como de las salas de audiencia respectivamente, porque, podríamos aducir que al existir la congestión judicial estaría en contradicción de los fines esenciales del Estado.

La congestión judicial según un estudio realizado por la comisión de expertos de reforma a la justicia³, resalto la magnitud de este problema, en el que lo describen de la siguiente manera:

“El consejo superior de la judicatura reveló una situación de congestión judicial preocupante, en la medida en que, en las diversas jurisdicciones de la Rama, al final del año 2008, existían 3’045.884 expedientes sin evacuar. el caso más delicado ocurre en los juzgados que componen la jurisdicción ordinaria, en los cuales se registraron al cierre del año 2008, más de 2’700.000

³ Comisión creada por el decreto 4932 de 2009

expedientes que no habían sido evacuados. de la totalidad de expedientes existentes en dichos despachos, en el año 2008 únicamente se evacuaron poco más de 1'467.885, correspondientes al 35% de los inventarios” (CSJ, 2010).

Esto implica que la congestión judicial con el pasar de cada una de las vigencias tiene una tendencia creciente, porque, el rezago cada vez es mayor tal como lo evidencian es mayor el ingreso que la evacuación de los procesos; asimismo, resaltar que la jurisdicción ordinaria es la que presenta mayor inconveniente ante esta situación de congestión judicial. También expresa la Comisión el componente del término de duración de los procesos, referenciado de la siguiente manera:

“De otra parte, es necesario resaltar que la duración de los procesos judiciales en Colombia es preocupante. La Comisión observa que un proceso civil ordinario puede tener una duración de 2.048 días, equivalentes a más de cinco años y medio. resulta aún más crítica la situación en materia contencioso administrativa, en la cual un proceso tarda alrededor de 90 meses en la primera instancia y en promedio 163 meses en la segunda instancia, lo cual equivale a más de trece años y medio” (CSJ, 2010).

Otro de los factores de ilegitimidad por parte del Estado, como lo hemos venido resaltando es la congestión judicial por cuanto este genera lentitud y retraso al momento de acudir ante la jurisdicción a la hora de dirimir un conflicto, ocasionando la pérdida de la credibilidad de la acción estatal, por ende, de la agilidad de decisión de la administración de justicia (Guzman & Garcia Avila, 2014).

Pese a lo anterior, se han implementado distintas reformas a la rama judicial, con el fin de garantizar la administración y el acceso efectivo a la justicia basados principalmente en el aumento de la eficiencia, la eficacia, la equidad y la previsibilidad en la resolución de conflictos (Ariza Zabala, 2003), pero, no ha sido suficiente dichas reformas como lo veremos en el segundo capítulo, y pese a que han aplicado algunas reformas, la congestión judicial en materia civil, no ha sido capaz de atender las necesidades de aquellos que han acudido a la jurisdicción puesto que el número de demandas presentadas por los usuarios superan la capacidad de los empleados de la administración de justicia, lo cual, ha impedido resolver oportunamente dichas demandas, es así, que es la que ostenta los índices más altos ante esta problemática, es por esto, que el objeto del presente estudio es analizar estas situaciones.

además, los cambios constitucionales que evidencian los términos procesales están resumidos en la siguiente tabla:

Tabla 1 Modificación de los términos procesales (Hincapie, 2011; Cardona, 1982; Friede, 1965; Peñalosa, 1969; Blanco H. F., 1993)

CÒDIGO / REFORMA / LEY	DERECHO MODIFICATORIO
La etnia Muisca con el Còdigo Nemequeme	Consagran el derecho a la administraciòn de justicia
Constituciòn de Cundinamarca y Tuna en 1811	
Constituciòn de Cartagena, Antioquia, Mariquita y Neiva	Derecho a la administraciòn judicial y tÈrminos procesales
Constituciòn de 1821	
Ley 10 de julio de 1824	Crea el arancel judicial
Ley 13 de mayo de 1825	Primer estatuto de procedimiento civil en Colombia
En 1845 elaborado por Lino de Pombo para la Repùblica Granadina	Aspectos procesales y etapas probatorias
Ley 29 de 1958 -Estado soberano de Cundinamarca-	Regulo el procedimiento civil (Copia del Còdigo civil chileno y de la Ley de Enjuiciamiento Civil Espaol de 1855)
Còdigo Judicial de Cundinamarca	Reconocido como el Còdigo de la Uniòn (Estatuto de caràcter nacional)
Ley 75 de 1877	Còdigo judicial de 1872 (centralismo)
Constituciòn de 1886	Deroga el Còdigo de Cundinamarca
Ley 57 de 1887	Codigo de la Nueva Repùblica de Colombia de Raigambre Espaola
Ley 103 de 1923 reconocido como Còdigo Ismael Arbelàez y Jose Antonio Archila	Expediciòn del Còdigo de organizaciòn judicial y procedimiento civil
Ley 26 de 1924	Suspende la vigencia dela ley 103 y dispone continuar con la vigencia con el Còdigo de Cundinamarca 1858
Còdigo judicial de 1931	Organizaciòn jurisdiccional, procedimiento civil y penal

Desde la vigencia de 1988 al 1991 se expidieron numerosos decretos con el fin de mejorar la acciòn del Estado en el sistema judicial, haciendo principal énfasis en materia civil, tales como es el decreto 902 de 1988 en el que traslado parte de la competencia de los tramites sucesorales a las notarías, cuando son de común acuerdo por parte de los interesados, asimismo, la correcciòn de errores en las actas de registro civil como lo estipulo el decreto 999 de 1988. En la misma vigencia se expidiò el decreto 2458 de 1988 y 1900 de 1989 estipularon la separaciòn de cuerpos y el divorcio del matrimonio civil.

Posteriormente, con la expediciòn de la Constituciòn de 1991 se regulo uno de los mecanismos alternativos de soluciòn de conflictos que hoy en día se aplican a la mediaciòn mediante la ley 446

de 1998 denominado como el Estatuto Arbitral; asimismo, a partir de 1998 con el decreto 1818 se referenciaron los mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como es el arbitramento, la conciliación y la amigable composición, pero, pese a la implementación de estos mecanismos no han disminuido la congestión judicial, afectando notoriamente los procesos pendientes legalmente, por cuanto, los procesos que son radicados en la actualidad seguirán continuando el aumento de las cifras del rezago.



Ilustración 1 tomado de: (Ariza, 2003)

En este sentido, la triada que persiste ante la problemática de la congestión judicial es como lo resaltamos en la anterior gráfica, en efecto, persisten esas problemáticas que abordaremos como están enmarcados los factores que generan el incremento de esta problemática, ocasionando un efecto indirecto en la ciudadanía por cuanto percibe que la justicia tradicional se encuentre congestionada y, obliga a la sociedad a no acceder a este modelo de justicia, sino, en contravía de la normatividad de realizar los procesos pendientes mediante actos ilegales e informales, por cuanto, los efectos de la congestión es la impunidad, la inoperancia, la falta de credibilidad y mecanismos paralelos al sistema judicial legal.

7.2.1. El acceso a la justicia y la congestión judicial en materia civil

El derecho es una realidad dinámica conformada en una serie de normas y prácticas sociales (Atienza, 2003), esto implica que el derecho se va adaptando a los cambios de la sociedad, porque este es un reflejo de ella, por cuanto, está concebido en un Estado social de derecho, es por esto, el derecho al acceso a la justicia debe ser garantizado bajo los parámetros de la igualdad y acordes

a las condiciones sociales, en caso contrario, la sociedad tendría una sensación de que las instituciones judiciales son ineficientes, y por tal motivo, abordaremos la problemática de la congestión judicial y los factores que generan el mismo.

En síntesis, podríamos afirmar que la falta del recurso humano -personal- y la infraestructura necesaria, la falta de instrumentos de solución de conflictos de forma obligatoria y, no de forma potestativa; por cuanto, la congestión judicial prolonga en el tiempo la tramitación del mismo.

El acceso a la justicia integra el derecho a la administración de justicia, consideramos que es un derecho por cuanto, el cumplimiento del mismo permite que cualquier ciudadano pueda acudir a la justicia para obtener una decisión de fondo siempre que se cumplan las cargas procesales, pero, esto no se ha cumplido a cabalidad en cuanto, persiste en la sociedad afirmaciones “*más vale un mal arreglo que un buen pleito ó la justicia es lenta pero llega (...) cuando llega*”, lo cual, indican una persistencia de pérdida de credibilidad por parte de la población en este derecho.

Concordante a lo anterior podríamos simplificar que el acceso a la justicia implica lo siguiente:

- El derecho a obtener una sentencia de fondo racional, justa y en un tiempo razonable.
- La garantía de que la sentencia se cumpla en el período ejecutivo del fallo.
- Eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir el cumplimiento de este derecho.

En este orden de ideas, la garantía constitucional del acceso a la justicia, no significa que todas las disputas entre particulares deben ser resueltas por los jueces, puesto que, esta función pública también es potestad de los ciudadanos, bajo los parámetros de la justicia comunitaria como también en la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional al expresar lo siguiente:

“(…)la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador. Al respecto, esta Corte ha dicho que “es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales -no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia.”

Tal como se ha reiterado el derecho a acceder a la justicia, se ha considerado como un principio y un derecho, dado que tiene una conexión con derechos tales como la administración de justicia, el derecho al recurso judicial y al debido proceso, esto implica contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y obligaciones, asimismo, las decisiones,

notificaciones y comunicaciones sean resueltas y realizadas en un término prudencial y, sin dilaciones injustificadas. Adicionalmente implica que el sistema judicial sea ofertado en todo el territorio nacional, y la implementación y/o uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En palabras de la Corte referencio lo siguiente:

“para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia auto compositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos” (Sentencia de la Corte Constitucional C-598 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

En caso contrario que estos elementos no se cumplieren se estaría generando una denegación a la justicia, y, en el caso concreto la carencia económica en los procesos sostiene Cappelletti (1974) se tornan económicamente imposibles las causas de menor valor, que son, típicamente las causas de la gente pobre, es a esta población quien debe ser mayor beneficiada de este derecho. Afirma el Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

“(si) se analiza con detalle la complejidad de los procesos que atiende la justicia ordinaria del país, se podrá notar que la gran mayoría corresponde a causas menores, pero que lo exegético de la práctica judicial implica engorrosos y demorados tramites, que se constituyen en obstáculos para el acceso efectivo de grandes masas de población, especialmente la más vulnerable, que no tiene alternativas, a los servicios formales de justicia que proporciona el Estado (CSJ, 2006)“

En este sentido, la mora judicial y su respectiva congestión ha ocasionado que los ciudadanos se abstengan de acudir al sistema judicial formal en procura de solucionar sus conflictos, y tal como señala la premisa por parte de Bentham que una justicia demorada es una justicia negada (Bentham, 1843), a su vez, Devis Echandia expresaba que una justicia lenta, es una injusticia grave (Echandia, 1981), aparte de factores económicos anteriormente expuestos, también, se deben tener en cuenta un modelo de justicia restringida por dos condiciones principalmente, hay sectores en

poblaciones que no pueden hacer parte de los procesos por cuanto la movilidad de las zonas rurales a las zonas urbanas lo hacen esencialmente los fines de semana y el único día hábil es el día viernes, imposibilitando el acceso y el interés por parte de la comunidad de resolver los conflictos por la justicia formal, asimismo, la restricción ocasionada por la presencia de grupos armados en los territorios de Colombia (Jaramillo, 2007).

Agregando a lo anterior, se han implementado modelos de justicia comunitaria tales como los jueces de paz, pero, por falta de la poca credibilidad y apoyo institucional y presupuestal han generado un deterioro del tejido social y una invisibilización de mecanismos como estos, por cuanto se evidencian en la baja productividad por la creciente demanda la justicia tradicional frente a modelos de justicia comunitaria (Lavid, 2003) anteriormente expuesto y, que debido a que no ha funcionado de forma efectiva estos modelos genera una congestión judicial que consiste como el volumen de la demanda es superior a la capacidad razonable de respuesta por parte de la rama judicial.

Los factores de la congestión judicial tiene problemáticas como el rezago de vigencias anteriores, por cuanto, persiste más inventario de demandas que las salidas, y sumado a una inflación legislativa como lo abordaremos en el siguiente capítulo que es un factor estructural e institucional que inciden en esta problemática debido a la expedición del ordenamiento jurídico que en ocasiones tiende a mejorar, sin embargo, persiste normatividad que va en contravía de mecanismos como la implementación de sistemas orales (Bernal, 2003). El tercer factor es el déficit presupuestal para el fortalecimiento institucional, tanto en la capacidad técnica como en la implementación de salas para cada uno de los juzgados, como también, la implementación de medidas tecnológicas en los procesos, y, el ingreso de funcionarios judiciales que consoliden y puedan solventar la problemática judicial. Pese a lo anterior, el fortalecimiento institucional se ha visto aplazado vigencia tras vigencia, por cuanto, se ha disminuido el presupuesto de la rama judicial que indiscutiblemente ha afectado el cumplimiento de esta función pública.

En cuanto al ingreso del recurso humano cada vez es más necesario e indispensable para el buen funcionamiento del sistema judicial, pero, el concurso genera una paquidérmica situación por cuanto los términos de selección del personal tienen aproximadamente el mismo término de duración que los términos procesales de un proceso ejecutivo en un juzgado civil. José Suarez (2010) expresa lo siguiente:

“Colombia ocupa el cuarto lugar en cobertura de jueces por cada 100.000 habitantes entre los países de América Latina con 9.4 jueces. Presupuestalmente cuenta con el 2.3% respecto del PIB, que comparativamente con países como Chile, que cuenta con el 4.5% del PIB y brinda cobertura de 5 jueces por cada 100.000 habitantes o como Brasil cuyo presupuesto de justicia es de 3.7% del PIB y ofrece cobertura de 7.7 jueces por cada 100.000 habitantes, evidencia el esfuerzo efectuado por Colombia en cuanto a la cobertura de la justicia, al contar con un indicador superior al de tales países que permiten contar con 3.562 jueces distribuidos en 1.098 municipios. Cabe señalar que se encuentran en funcionamiento 114 unidades municipales con competencia en aquellos municipios en donde por razones presupuestales o de orden público no contamos con despacho judicial. Adicionalmente, es importante agregar que desde la Sala Administrativa se han apoyado las políticas del gobierno en materia de presencia institucional y se han situado aproximadamente 10 despachos judiciales en las denominadas zonas recuperadas, que corresponden a lugares de la geografía colombiana ubicados en territorios otrora influidos por grupos armados al margen de la ley” (Suarez, 2010).

El 44% de los procesos que se adelantan en el país, representan la justicia civil desde la vigencia 2011 hasta la vigencia de 2013, en consonancia con el tipo de proceso ingresado durante los últimos años ha revelado estar compuesta principalmente por procesos ejecutivos de carácter singular. Sin embargo, el déficit presupuestal que se referencia se debe hacer énfasis principalmente en la necesidad de aumentar y dotar los insumos físicos, logísticos, tecnológicos necesarios para la prestación eficiente de sus funciones, de tal modo que, en ocasiones el aplazamiento de las audiencias se debe a la ocupación de otros juzgados de las salas de audiencia, esto es relevante porque de nada serviría contar con un despacho que disponga de un juez y de empleados judiciales pero con ausencia de inmobiliaria y/o elementos tecnológicos.

Por lo anterior, es indispensable abordar cada uno de los factores anteriormente mencionados:

- **Rezago judicial y acumulación procesal:** El efecto acumulativo del trabajo atrasado en el sistema judicial, ocasiona moras procesales y, los procesos de ingresos y salidas cada vez acrecienta cada vigencia esta situación, generando una ineficiencia en el acceso a la justicia.
- **Incremento en la demanda de la administración de justicia:** A partir de la vigencia del año 2010 ha aumentado el nivel de litigiosidad; sin embargo, pese a que persiste un crecimiento sostenible del ingreso de demandas, no ha sido intrínsecamente relacionado la vinculación del recurso humano para resolver el incremento de dichas demandas, generando una tendencia de lentitud procesal y demora en la emisión de los fallos judiciales. Mabel Londoño (2008) expresa lo siguiente:

“En general la demanda efectiva de justicia ha sido atendida mediante incrementos en la productividad de los servidores judiciales, que con una planta de personal similar atendían en

la década pasada una demanda efectiva de 600.000 procesos anuales. Es así como gracias a los esfuerzos de la gestión judicial por optimizar el recurso humano, como de todos los jueces, magistrados y empleados, ha sido posible que a pesar que el número de jueces ha disminuido marginalmente, como consecuencia del crecimiento poblacional, la accesibilidad se ha aumentado en atención al incremento de la productividad. Sin embargo debe señalarse que existe relación directa entre el número de jueces y la capacidad de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, de tal suerte que si bien cualquier esfuerzo en materia de gestión o de productividad, incide favorablemente en la administración de justicia, no será suficiente para conjurar esta problemática pues lo que se requiere es que se amplíe de manera efectiva la oferta de justicia a través de inversión y de un mayor número de jueces en el país" (Londoño, 2008).

- **Inadecuada concentración de la demanda y del sistema de reparto por competencias:**

Los términos procesales al ser incumplidos generan un sistema restringido, como también, la concentración de procesos de advenimiento en el desarrollo judicial, ha generado un sistema de reparto ineficiente. Asimismo, la implementación de funcionalidades por parte del juez tanto en adelantar de forma efectiva las audiencias, la sustentación de los procesos y los fallos judiciales, sino también, los informes estadísticos sobre el desempeño en los juzgados respectivamente, lo cual, podría ocasionar la concentración en otras actividades distintas a disminuir la congestión y la mora judicial.

De esta forma, la asignación de tareas de gestión administrativa del despacho judicial al juez, quien debe dedicar parte de su tiempo, entre otras labores, a la verificación de la contabilidad de la imputación de los gastos de cada proceso, a la rendición de cuentas sobre los títulos judiciales a cargo de su juzgado o a la preparación de estadísticas; situaciones que deberían estar a cargo de otro tipo de dependencias o generarse automáticamente a través del sistema de información de la rama judicial, para que, pueda tenerse en cuenta aspectos de mejoramiento que en los planes de desarrollo de la Rama Judicial no se han tenido en cuenta, y se mantiene la sobrecarga laboral por parte de los funcionarios judiciales ante esta situación (Zamora, 1974).

Lo anterior, tiene antecedentes de aplicación como se evidencia en el sistema inglés -UK Cort Service- en que las funciones judiciales lo tiene el despacho, pero, las funciones administrativas del despacho lo ostenta un servicio externo y su agenda de trabajo es elaborada y controlada por la administración, es decir, los funcionarios judiciales deben basarse en lograr mayor impulso y decisión de los procesos, llevar el control y ejecución secretarial de todos los trámites procesales correspondientes.

- **Falta de un desarrollo eficiente del proceso:** Persisten asuntos marginales en las etapas procesales que ocasionan el desvío del problema jurídico para resolver el conflicto entre las partes, lo cual, ocasiona el dilatamiento del proceso y el desgastamiento de la contraparte, esto implica, que ante estos hechos temerarios, como también, procesos inoficiosos deberían reevaluarse para ser sancionados para no ocasionar un dilatamiento en los términos procesales (Blanco H. F., 2005).
- **Falta de implementación de instrumentos y herramientas tecnológicas en un sistema oral:** Los procesos judiciales tienen tendencia del sistema oral, incluido los procesos civiles siendo este el objeto del presente trabajo, sin embargo, tienden a presentarse dos desequilibrios principalmente tales como la implementación de medios electrónicos ante los actos procesales y los de la postulación de las formalidades de notificación y comunicación -esto se evidencia principalmente en los planes de contingencia por fenómenos de la naturaleza en consecuencia algunos juzgados aún no han implementado audiencias virtuales por la ineficiencia de los sistemas tecnológicos en los juzgados, como también, en las plataformas tecnológicas para implementar una integración del sistema judicial con las herramientas tecnológicas-; sumado a lo anterior, el sistema oral implica la presencia de los jueces en los procesos judiciales, esto implica que como lo veremos en el siguiente capítulo la sola presencia de un juez en cada una de las audiencias para comprender los conflictos, ocasiona aproximadamente que cada uno de los días hábiles de cada vigencia pueda generar un documento de salida en el juzgado, por ende, se requiere aumentar el número de jueces o funcionarios en los despachos judiciales para superar el problema de la congestión.
- **Falta de obligatoriedad en la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos y/o justicia comunitaria:** Esto hace alusión a que los procesos judiciales principalmente en materia civil deberían dejar de ser facultativo a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino que, deberán implementarse como requisitos de procedibilidad, siempre que estos se tomen como procedimientos que generen viabilidad en el proceso; lo expuesto con anterioridad busca que los procesos se realicen con el estudio correspondiente y no disponer de la no aplicación de este sistema sin evaluar los beneficios de los mismos, para lograr verdaderos impactos de este instrumento de descongestión judicial (Aroca, 2001).

- **Gestión por resultados como sistema de incentivos para lograr la descongestión judicial y evitar la mora procesal:** La gestión por resultados es el sistema en que las organizaciones puedan mejorar sus desempeño funcional y laboral de cada uno de los integrantes, esto quiere decir, que se logra un incentivo para impulsar que los funcionarios judiciales puedan mejorar su productividad en el desarrollo de sus funciones, pues en la actualidad, dicho juzgado que logre generar mayor salida logra que en la próxima vigencia no le disponga más concentración de procesos, a diferencia de los que logran el resultado adverso, entonces, esto genera mayor rezago en los juzgados. Pero, lograr una bonificación como un sistema de incentivos podría generar que los funcionarios judiciales puedan mejorar su productividad dado un ingreso extra que genere beneficios económicos, siempre que se cumpla con los procedimientos establecidos y dentro de los plazos legales. (Zapata, 2006; Molina, 2006).

Por tal motivo, al tener en cuenta la congestión judicial tiene una conjunción de factores sociales, institucionales, logísticos y la insuficiencia de los recursos organizacionales que requiere el sistema judicial, esto implica que es un sistema complejo (Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2011 M.P. Sierra-Porto H), no por cuanto, sea difícil resolver esta problemática, sino que implica una serie de acciones que generen un mejoramiento en el accionar institucional mediante la aplicación de modelos de justicia tradicional, por ende, una generación de legitimidad del sistema judicial y la disminución de sistemas paralelos e informales.

7.3. Teoría de la complejidad en los procesos del acceso a la justicia

En la actualidad, se presenta un dinámico movimiento racional aplicado a los sistemas complejos de la realidad, se hace necesario plantear procesos acordes, es así que para muchos pensadores y científicos coinciden en que la única forma de convivir al caos y, a un orden complejo es a partir del movimiento en donde existen la materia y el pensamiento. Es importante mencionar, se encuentran muchas teorías que han aportado a una visión más integral del mundo que nos rodea, y tantas otras que han tenido que ser repensadas, dado que, cada uno es diferente en su forma más esencial.

En este orden de ideas, el hombre es conceptualizado como un ser racional, estamos observados desde un punto social y humanizado, nos encontramos con que este se mueve entre un determinismo impuesto por la sociedad y, los derechos a los cuales por el simple hecho de ser humano, son inmanentes a él y los cuales se encuentran coartados como es la libertad, por ende, somos dados a la sociedad que hemos construido y cuando miramos la doctrina del determinismo refleja, como desde una visión política e ideológica de la ley actual ha llevado a nuestros días cambios sociales determinados por el ordenamiento jurídico, esta se debió por razones de las circunstancias que se observen en el medio social o problemas de momento, cometiendo yerros por las deliberaciones políticas, debido a que se dieron y no se debatieron en un consenso de un Congreso en pleno, lo cual, algunos de sus integrantes no son abogados o no conocen el fin último como es la forma subjetiva de la ley, y que por ser en su mayoría de bancada del mismo partido, la ley termina siendo aprobada sin mayor oponibilidad.

Dado que al ser una sociedad transformadora y cambiante, es decir, está basada en la ciencia clásica de la mecánica clásica en el que según Newton (Rada, 1980), las condiciones cambian, por lo cual, las sociedades deberían transformarse de acuerdo a las condiciones, esto puede ser ocasionado por el determinismo esta conceptualizado como que el pasado determina el presente, porque esto determina la contingencia histórica que establece los cambios que podrían ocasionar los mismos (Andrade, 2014), por lo tanto esto genera futuros posibles ante el entendimiento del pasado y la comprensión de los fenómenos que pueden ser generados por los mismos; por tal motivo, tal como lo afirma Reynoso ha llamado fuertemente la atención ya que es eminentemente antropocéntrico, antropológico y, antropomórfico, esto es, está basado en las conductas comportamentales del ser humano.

Siguiendo esta línea argumentativa, no se tienen en cuenta los principios legislativos, lo cual, rompen la cadena, tal como lo afirma Laplace (1812) en el documento denominado como *Teoría analítica de la probabilidad* referencia que un determinismo fuerte es aquel donde no existen sucesos aleatorios y que el futuro es perfectamente predecible, si conocemos su causalidad, siendo con esto muy radicales y no teniendo en cuenta al individuo, si no, la causa y el efecto.

Para muchos pensadores la complejidad debe ser vista de una manera subjetiva más que objetiva, y al ser mirada de esta forma nos lleva al caos, el cual la ciencia busca explicarlo; pero, para el tema que nos ocupa si se puede hallar una relación lógica causa-efecto, de lo que sucede

en estos temas jurídicos, como lo son los procesos ejecutivos y lo complejo del sistema para tramitarlos con eficiencia, pero que muchas veces ocurre por la realidad social, como son la falta de una educación de calidad, esto conlleva a la ignorancia de sus individuos, siendo difícil de corregir debido a los sistemas ineficientes o políticas sociales de nuestros gobiernos.

Es así que la ciencia de la complejidad es entendida como una novedad, por cuanto genera una nueva conceptualización de los fenómenos debido a que está determinado por sistemas no-lineales y auto-organizados como lo podemos determinar que el sistema judicial colombiano, toda vez que no tiene un orden jerárquico, sino que tiene una organización sistémica tipo estructural y que cada uno de los despachos determinan sus formas organizacionales de trabajo y elaboración jurídica. (Maldonado, 2014).

Bachelar conceptualizo los sistemas complejos desde el año de 1934, al expresar que no existen ideas simples, porque una idea simple, para ser entendida, ésta siempre inserta en un sistema complejo de pensamientos y experiencias, por cuanto, está integrada siempre por elementos y componentes que la integran. Según Weaver (1948) en el libro de Ciencia y Complejidad menciona que la teoría de la complejidad tuvo su propia transformación basada principalmente en el paradigma de la simplicidad esta emerge entre el siglo XVII al XIX basada en la explicación causal de los paradigmas, es decir, un hecho fue realizado por ocasión a una causa y no a la multiplicidad de las mismas, este período fue comprendido como la complejidad desorganizada; la segunda etapa consiste en un modelo probabilístico frente a los fenómenos ocasionados a raíz de las problemáticas sucintas esta es basado en la teoría de la probabilidad casuística teoría-matemática, y por último encontramos el sistema complejo organizado basado en la comprensión de los elementos y componentes que integran un sistema, per se, en el caso concreto el sistema judicial está compuesto por factores internos como externos, como también, por recursos humanos, logísticos, financieros y de infraestructura, pero, persiste unos factores externos como la incidencia de las políticas legislativas que pueden ocasionar consecuencias en el procedimiento y/o la disposición presupuestal, según el Presupuesto General de la Nación que esto implicaría las metas que podrían diseñarse en cada uno de estas acciones, teórico autómatas y redes neuronales (Nelson, 1967; McCulloch, 1968).

Posteriormente, Lorenz mencionó que por más control que se tuviera sobre un fenómeno siempre se encontrarán variables impredecibles, aperiódicos, se dice entonces que se ha llegado al

caso determinista, que esto puede generar efectos que pueden ocasionar efectos colaterales en el sistema, este se le denominó como el efecto mariposa (Florez, 2014) en nuestros sistemas que si se dan unas circunstancias de tiempo y condiciones que dieron lugar a su inicio en un sistema dinámico, causara efecto grande en otro a corto o mediano plazo; asimismo, en Latinoamérica se le denominó a esta teoría como el efecto Tequila desarrollada en México y, el efecto domino en los países asiáticos, porque genera un crecimiento de otros efectos tanto en el ámbito cultural, económico y en los ámbitos sociales (González, 2009).

Lo hemos observado todo el tiempo en nuestro sistema jurídico actual donde operamos según las causas originadas en nuestra sociedad, la Ley Natalia Ponce (Ley 1773 del 6 de enero de 2016), o Rosa Elvira Cely (Ley 1761 del 6 de julio de 2015), son ejemplo de cómo actúa nuestro sistema legislativo, donde se le da a la ley el nombre de la realidad social ocurrida en su momento, por cuanto, no solamente está determinada por un hecho jurídico-legislativo, sino que acarrea elementos la expedición de dicha normatividad. Dicho lo anterior, las expediciones de las normatividades mencionadas fueron ocasionados por una presión social y jurídica, y sumado a lo anterior puede traer implicaciones económicas, culturales o procesales, por cuanto la filosofía de la complejidad está basada en comprender varias partes conectadas en un sistema.

Igualmente, en relación con la congestión judicial en nuestro sistema tenemos de que deslegitiman el sentido de justicia ya que, se busca recordar que el bloque de constitucionalidad respalda la adopción de mecanismos judiciales más efectivos garantizando así los derechos de los ciudadanos, que si bien el objeto de la Ley 1395 de 2010, busca es atacar la demora de los procesos, los atrasos y la congestión ha sido objeto de numerosas demandas de inconstitucionalidad.

La complejidad en Colombia en el sistema judicial, ha generado un estado de impredecibilidades y desorden, uno de los aspectos relevantes es el exceso de demanda, falta de administración, falta de coberturas y sostenibilidad, estos factores han generado en el sistema jurídico un grado de desorden alcanzado por un sistema que se aleja del equilibrio de manera progresiva conocido como entropía, para que, un sistema se torne complejo, según (Bolz, 2012) debemos tener en claro que cuanto más complejo es un sistema, tanto más resulta imposible su conducción consciente.

Pero, esto también quiere decir que cuanto más complejo es un sistema, lo más probable es que persista una decisión fallida. Por ello, dice, los sistemas sociales modernos tienen que despedirse

de los modelos físicos de la organización y entrar en el aprendizaje de la biología y la teoría del caos.

El caos en Colombia surgió en la décadas de los ochenta en el sistema jurídico empezó en el Senado de la República, la Constitución solo facultaba a los senadores para que crearan los Juzgados, los cargos de los jueces y magistrados y, el Fondo Rotario del Ministerio de Justicia construía la infraestructura; la formación de los jueces y demás servidores judiciales, se hacía a través del Consejo Superior de la carrera Judicial; le correspondía al Ministerio de Justicia la administración de la Escuela Judicial y la gestión del pago de los salarios, de los sueldos del personal de la Rama Judicial, lo cual, esto evidenciaba de manera amplia la descoordinación.

En principio, las personas para lograr tener un acceso a la justicia, resultaba ser vulnerado, pues no había sostenibilidad en el ámbito de inversión económica por parte del Senado de la República, a nivel de cobertura en el sistema judicial, muchas personas no lograban tener acceso a la justicia, los departamentos ubicados en las zonas de difícil acceso no se le lograba brindar un acceso a la justicia eficiente, generando en ello una inseguridad jurídica, y caos en el sistema jurídico. De esta forma, Luhmann (1998) manifiesta lo siguiente:

“Complejidad, significa coacción de la selección. Coacción de la selección significa contingencia, y contingencia significa riesgo. Cualquier estado complejo de cosas se basa en una selección de las relaciones entre los elementos, los cuales, a la vez, son utilizados para constituirse y conservarse. La selección sitúa y cualifica los elementos, aunque para estos fueran posibles otras formas de relación. Designamos este "ser posible también de otro modo" mediante un término cargado de tradición, que es el de contingencia. La contingencia advierte sobre la posibilidad de error aun en la mejor posibilidad relacional de los elementos”. (Luhmann, 1998, pág. 48).

Para Danilo Zolo (2007), cuanto más amplio es el número de las posibles elecciones y más elevado el de las variables que los agentes deben tener en cuenta, en sus intentos de resolver problemas de conocimiento, adaptación y organización, más compleja se vuelve su situación en el medio (1994, p. 17). A su vez, el medioambiente o entorno, aumenta en complejidad cuanto más interdependientes se tornan sus variables. Ello demanda, entonces, una mayor información para disponer y controlar ese entorno. A este esquema de complejidad en aumento, se suman otros dos elementos, coadyuvantes al mismo fin: por una parte, la denominada inestabilidad o turbulencia del ambiente, que introduce en el campo de la ciencia, las cuestiones de la imprevisibilidad, el caos, la catástrofe, etc. (CARCOVA, 1997).

Una de las variables que optó el aparato jurisdiccional fue mediante la Constitución del 1991, empezó a delegar funciones, generando en ello una negentropía transitoria en la sociedad, lo que se debe destacar con la nueva Constitución del 1991, es la autonomía e independencia del sistema judicial, esto permitió que la Rama Judicial y la Rama Legislativa actúen de una forma independiente.

La negentropía transitoria que acabamos de mencionar, referente a los inicios de la nueva Constitución de 1991 en Colombia, fue crear una nueva institución jurídica que hoy en día se conoce como el Consejo Superior de la Judicatura, es un organismo jurídico administrativo que se encarga de racionalizar y hacer más eficiente la organización de la justicia, pretendiendo que este actúe además como una empresa enmarcada en la complejidad del sistema jurídico, por esa razón le fueron asignadas además a la Sala Administrativa entre otras funciones que sirvieran de soporte para la modernización de las instituciones de apoyo al sistema judicial; todo con el fin de obtener una eficiente administración de justicia que permitiera un verdadero acceso a la misma.

Después de entrar en vigencia la constitución política de 1991 en Colombia, y con el fin de mitigar el nivel de entropía en el sistema judicial, se creó la Ley 446 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”, uno de ellos es la conciliación en varias ramas del derecho.

Se debe tener en cuenta y según los estudios por el Centro de Investigaciones y Educación Popular (CINEP) de Bogotá, donde señala que Colombia es uno de los países más violentos, para esto resulta obvio que los colombianos, dentro de la naturaleza de su ser, no tienen la cultura de solucionar los problemas jurídicos mediante la conciliación. La complejidad jurídica se revela, en algunos de sus aspectos, como un exceso de demanda de justicia que logra saturar el sistema judicial de un modo tal que congestiona los tribunales y estresa al juez. (Florez, 2014, pág. 101).

Resulta oportuno manifestar que este aspecto de complejidad en el sistema jurídico colombiano, la conciliación no cumple su fin esencial en nuestro país, pues los conflictos no se solucionan de una manera pacífica, bien sea por parte del Estado o por parte de sus ciudadanos, colocando el ejemplo en materia administrativa son muy pocos los procesos que se logran conciliar, los profesionales en derecho en Colombia, tienen el concepto de conciliación como un requisito de

procedibilidad y no como una forma de solucionar el conflicto y poner fin al trámite del proceso de una manera eficiente.

Estos aspectos de la falta de cultura de conciliación en Colombia, son los que han producido la entropía, desorden en el sistema jurídico, de forma que congestiona el sistema jurídico, las demandas excesivas que no se logran conciliar, son las que de cierta forma hacen que los procesos sean engorrosos, por el exceso de demandas que se presentan en los despachos judiciales.

Por lo anterior, la reducción de la naturaleza de la simplificación de los sistemas sociales y en el caso concreto en el sistema judicial genera unas relaciones objetivas y subjetivas para mejorar la problemática de la congestión judicial, por cuanto, como lo hemos abordado en este capítulo persiste factores que inciden en el crecimiento de esta problemática, pero, asimismo, se debe tener una visión multidisciplinar para mejorar las condiciones y mejorar la legitimidad del sistema judicial, porque, básicamente la teoría de la complejidad está basada en la comprensión de las fluctuaciones de los movimientos y los objetos para de esta forma comprender y guiar soluciones estructurales para disminuir el rezago de los procesos judiciales.

8. FACTORES GENERADORES DE LA CONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Desde 1991 hasta el 2009, se han adoptado tres planes de desarrollo para la Rama Judicial. En el periodo de 2003-2006, su objetivo general fue el de posicionar a la Rama Judicial como un sistema independiente, moderno, con cultura de servicio y confiable para los ciudadanos, mediante el aumento de su capacidad para asumir plenamente la responsabilidad de emitir actos de justicia, que conduzcan a la resolución justa de las controversias y a facilitar la convivencia pacífica entre los colombianos; Sus objetivos específicos fueron los de alcanzar el acceso, la eficiencia y la eficacia, la calidad, la transparencia y la autonomía comportamiento de la demanda.

La rama judicial en Colombia, aplicó una medida negentropica en algunos despachos judiciales del país. En materia penal con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se empezó a implementar en Colombia el principio de la oralidad, este es un principio fundamental del derecho procesal, su único fin es adelantar un proceso de manera ágil y eficaz, lo que permite que el juez practique las pruebas y dicte sentencia de manera pronta.

El objetivo de implementar la oralidad en Colombia era para depositar la confianza jurídica, o seguridad jurídica en los ciudadanos, pues la confianza por parte de los colombianos en materia jurídica no ha sido la más óptima, con el trámite engorroso de los procesos, los ciudadanos colombianos no creían en la justicia, pues el juez no tenía un tiempo prologando para impartir justicia, generando en la sociedad desconfianza al sistema jurídico y logrando así que las personas tomaran justicia por sus propios medios.

De igual forma, con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, el factor de sostenibilidad, administrativo en la rama judicial en Colombia, dio un giro de 360° grados en la jurisdicción penal, se empezaron adecuar los juzgados penales en el país, modernizando las salas de audiencia, las infraestructuras de los despachos judiciales se mejoraron, las actuaciones judiciales de los procesos se reformaron, de forma transitoria.

Si bien el principio de la oralidad fue tratado en La ley 1395 de julio 12 de 2010, buscando descongestionar algunos procesos, esta sigue siendo de tipo formalista, dado que se sigue basando en el código de procedimiento civil, que es del año 1970, privilegiando una interpretación literal del derecho, defendiendo aún la supremacía de la ley sustantiva frente a la norma constitucional, y aun teniendo ideas de la teoría de Hans Kelsen, aunque para la época existían ya movimientos anti formalistas que desencadenaron derechos principialistas consolidándose con la constitución de 1991, adecuándose posteriormente con la expedición del código general del proceso Ley 1564 de julio 12 de 2012, a fin de priorizar el principio de la oralidad.

8.1. Debido proceso, vacíos jurídicos e instrumentos jurídicos para la descongestión judicial

Lo primero que debe decirse es que según las legislaciones precitadas la ley que está hoy vigente es la Ley 1395 de 2010, al haberse vencido su plazo máximo de entrada en vigencia (1° de enero de 2014), siendo menester precisar que para algunos Distritos Judiciales empezó a regir con anterioridad.

No obstante, lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura al responder esta pregunta, y al considerarse investido de funciones legislativas, mediante el Acuerdo PSAA13-10071 ordenó posponer la entrada en vigencia del mencionado cuerpo normativo, estableciendo unas fechas

posteriores para su entrada en vigencia. Es decir, mediante un acto administrativo se modificó la ley.

Al mismo tiempo el C.S. de la J. con el Acuerdo PSAA13-10073 dictaminó que el Código General del Proceso no empezaría su vigencia el día 1 de enero de 2014, sino que lo haría de forma gradual, empezando en junio del presente año para algunos distritos judiciales y así sucesivamente hasta diciembre del año 2015, fecha para la cual está programada la ciudad de Bogotá.

De tal manera, de aceptarse las potestades legislativas del C. S. de la J. y partiendo de la presunción de legalidad de la que están amparados los actos administrativos, las normas por las que se rigen hoy en día los procesos son las mismas del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), salvo para aquellos Distritos Judiciales para los que con anterioridad se haya dispuesto la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010, en los cuales deberá de continuarse bajo el amparo de esta norma procesal hasta la entrada en vigencia definitiva de la ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, los el Acuerdo PSAA13-10071 y Acuerdo PSAA13-10073 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al inmiscuirse en funciones que van en contravía con el ordenamiento jurídico vigente en Colombia, ha ocasionado la presencia y predominancia de lo que se denomina como una laguna jurídica definida de la siguiente manera:

“Ausencia o falta de una previsión normativa para dar solución a un caso concreto, es decir, no hay norma que regule el caso para darle una solución acorde con el sistema jurídico en el que nos encontramos (Avila, 2017)”

Adicionalmente, cuando persisten lagunas jurídicas se presenta una discrecionalidad administrativa que permite una multiplicidad de desviaciones en el actuar público, por lo anterior, las lagunas jurídicas tienen la siguiente clasificación:

1. SEGÚN SU INTERPRETACIÓN:

- **Laguna axiológica:** Situación mediante la cual un cierto supuesto de hecho sí esta reglada por una norma, pero para el intérprete está reglado de forma axiológicamente inadecuada, porque, el legislador no tuvo en cuenta una distinción. Es importante resaltar, que este tipo de laguna no es una inexistencia de una norma y/o regulación de una conducta, sino, la regulación de forma distinta de una norma ya preexistente (Guastini, 2006).

Los acuerdos PSAA13-10073 y PSAA13-10071 denotan que tienen una finalidad axiológica a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por cuanto, este busca generar una celeridad en los procedimientos establecidos de cada uno de los procesos e implementar sistemas orales en materia civil y, al ser expedidos estos actos administrativos y estipulan la entrada en vigencia y su posterior aplicación de la ley 1564 de 2012 genera una contradicción, a la normatividad.

- **Laguna normativa:** Es aquella mediante la cual existe un vacío normativo y regulativo sobre las conductas o situaciones concretas, por lo tanto, se tendría que basarse en fuentes adicionales que hacen parte del ordenamiento jurídico haciendo principal distinción entre normas y proposiciones normativas (Monti, 2013). En este sentido, Norberto Bobbio en su libro Teoría General del derecho (1991) hizo una clasificación respectiva a este tipo de laguna, la cual consiste:
 - **Subjetivas:** Son aquellas que son imputables al creador de la norma, es decir, al miembro y/o funcionario legislativo, siendo está laguna (i) voluntaria, la cual, se observa bajo la perspectiva en que el legislador dejaría sin contemplar un aspecto esencial para la creación de la norma, es decir, que la generación de la misma no es minuciosa ni exhaustiva; (ii) involuntaria, consiste que a falta de regulación de la materia contenida en la norma es por negligencia del legislador, ya sea porque no quiso regularla, o baja la probabilidad de que ese hecho sucediera.
 - **Objetivas:** Son aquellas lagunas en que el legislador en el momento de creación de la norma, que se integrará dentro del ordenamiento jurídico, no pudo prever alguna estipulación normativa, puesto que, se trata de un hecho y/o situación posterior a la creación de la misma, debido a las transformaciones y desarrollo de las relaciones socio-económicas, ambientales, tecnológicas, entre otras. Es importante expresar, que para Miguel Ángel Rodilla este tipo de laguna se la denomina como laguna sobrevenida (Rodilla, 2013).

La entrada en vigencia de los actos administrativos de PSAA13-10071 y PSAA13-10073 han denotado que pese a que el sistema oral estipulado en la ley 1564 de 2012 en materia civil requería de una infraestructura basada en implementos tecnológicos y en la capacidad del recurso humano para adecuarse a estos modelos, no implica que no se deba hacer el esfuerzo para el cumplimiento y para que entrara

en vigencia después de su respectiva expedición, lo cual, ha ocasionado poca celeridad en su aplicación en los juzgados y, en ocasiones el cumplimiento de términos procesales concordantes al Código de Procedimiento Civil.

- **Laguna de colisión:** No es propiamente una laguna jurídica, pero, persiste como una dicotomía y/o antinomia existente dentro del ordenamiento jurídico, puesto que, persiste un concepto con dos normas que regulan un determinado caso, por lo que la aplicación de una norma excluiría la otra; sin embargo, para resolver a la antinomia se puede aplicar las reglas de técnica jurídica (Pernía, 1994).

2. SEGÚN SU ORIGEN:

- **Laguna técnica:** Es aquella en la que una norma hace remisión a otra y está no se pronuncia sobre el asunto tratado, es derivado está laguna esencialmente por el legislador estableciendo una norma general sin incluir en el texto legal, alguna expresión directa sobre el desarrollo legislativo (Sesma, 1983).
- **Laguna de la ley:** Es aquella mediante la cual persiste una ausencia o falta de norma legislativa o consuetudinaria de un Estado (Ballesteros, 2002).
- **Laguna del derecho:** Hace alusión a las normas de las cuales el juez debe servir para aplica una solución a un caso concreto (Rodríguez J. L., 1999).

Frente a tipología anteriormente referenciada es importante resaltar que persiste un laguna de derecho, por cuanto, los juzgados municipales y del circuito que no cuentan con la infraestructura técnica y tecnológica para la implementación del sistema y procedimiento establecido en el CGP, entonces quiere decir que no podría entrar en vigencia en su totalidad el articulado normativo, por cuanto, ese fue el racionalismo preceptuado en la expedición de los actos administrativos anteriormente expuestos, porque, los jueces tendrán que hacer juicios de valor frente a si la implementación del CGP lo realizarán de forma parcial o en su totalidad dentro del juzgado y/o procedimiento.

3. SEGÚN SU PERMANENCIA:

- **Lagunas provisionales:** Es mediante la cual hasta el momento en que un juez basándose en la analogía o en los principios generales del derecho, por ejemplo, recurre, elabora o crea una norma que resuelve el caso concreto en estudio (Larenz, 1966).
- **Lagunas lógicas:** Son aquel tipo de lagunas en las que, al tratarse un caso en concreto, ninguna norma de las que se compone el ordenamiento jurídico da ninguna solución al caso planteado, por lo tanto, persiste el principio de clausura, la cual, consiste en que todo aquello que no está expresamente prohibido en la norma está jurídicamente permitido.
- **Lagunas semánticas:** Son aquellas que produce una incertidumbre debido al alcance de los términos legales, como también, de la aplicabilidad del mismo, puesto que, persiste conceptos que se caracterizan a un caso genérico, no se sabe si el caso individual pertenece o no al caso genérico en cuestión (Valdez, 1963).

La incertidumbre generada desde el momento entraba en vigencia el Código General del proceso, por cuanto, la interpretación realizada no era precisa y coherente, por tal motivo, persistía una laguna semántica.

Por último, existe otra clasificación de lagunas jurídicas que no está integrada en ninguna de las anteriores mencionadas, las cuales autores como Martin Farrell en su artículo lagunas del derecho (1969) establece que están clasificadas de la siguiente manera:

- **Laguna praeterlegem:** Es aquella laguna que surgen como consecuencia de que las normas se ciñen a un caso en concreto y dejan múltiples supuestos sin contemplar. Esta laguna se diferencia en la laguna objetiva porque en la primera se hace alusión a datos visibles en el momento de la expedición normativa, a distinción de la laguna objetiva que se basa en que luego de expedida la norma suceden hechos futuros imprevisibles.
- **Laguna intralegem:** Es aquella cuando la encontramos formulada de un modo general y aunque regule la situación a la que debe dar una solución, no lo hace de forma específica e integral, esto quiere decir, que dicha norma es incompleta y no establece las consecuencias de dichas conductas.

En síntesis, el acto administrativo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura ostenta lagunas jurídicas como de derecho, como lo expusimos con anterioridad.

Sin embargo, debido al aumento desmesurado de nuestras posibilidades comunicacionales, debemos adecuarnos, dado que, la oralidad lo que pretende es la eficiencia de la administración de justicia desarrollando modificaciones significativas en como agilizamos e inducimos a nuestros ciudadanos a entrar a esa esfera de la tecnología de acuerdo a nuestra realidad, pero, persiste que en algunos municipios se mantiene los factores de exclusión y miseria; empero, se debe plantear descentralizar ese monopolio, constituyendo conocimiento entre los humanos, no tener que enfrentar la justicia con la cara agachada si no de frente siendo igual para todos.

El “velo de la ignorancia” (Rawls, 1971, p. 135) consiste en que se llega a la mesa del acuerdo sin que los participantes sepan en qué posición están, en qué parte de la estructura social se encuentran, de qué condiciones intelectuales parten, para de esta forma, al deliberar sean lo más justos posibles y la toma de decisiones sea conforme a la sana razón; pero ¿conocen algo? Solo “conocen únicamente algo tan vago e impreciso como los hechos generales de la naturaleza humana; éstos son las bases elementales de la organización social y de la psicología humana” (Flores Morales, 2017, págs. 37-38).

A través de la Ley 1437 de 2011 con la expedición del código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la implementación de la oralidad en materia contenciosa administrativa, el propósito del legislador con la implementación de esta ley es:

“Asegurar que los derechos de los ciudadanos sean garantizados efectivamente en sede administrativa sin que para ello deba interceder el juez; se trata de lograr que la administración pública, bajo el principio de legalidad, cumpla con su actividad de una manera suficiente y completa. Para ello, además de un amplio catálogo de principios (art. 3° CPA y CA), la ley prevé herramientas que generan certidumbre extrajudicial sobre puntos de derecho tanto a la administración como al administrado; la aplicación obligatoria de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la unificación y extensión de su jurisprudencia. Como consecuencia, el número de ingresos a la jurisdicción debería disminuir, lo que de paso le permitiría a ésta un funcionamiento más expedito. Si a pesar de lo anterior el conflicto siguiera vigente luego de la conciliación extrajudicial, el proceso contencioso administrativo contempla, al menos en su diseño, no solo un régimen procesal más ágil sino también salidas previas distintas a la sentencia (entre las que se cuentan la conciliación judicial, la oferta de revocatoria del acto, la transacción, el desistimiento expreso y el tácito), con lo que se espera razonablemente un mayor volumen de procesos terminados de año en año”. (Carlos José Asprilla Villalobos, La congestión judicial amenaza al sistema Contencioso Administrativo 2013).

De esta manera, podemos ver que la congestión judicial en Colombia en materia del derecho público desde que empezó a regir la ley 1437 de 2011, en el cual su principal fin, fue el de darle mayor agilidad a los procesos, al implementar el principio de celeridad a los procesos contenciosos, ingresan en un nivel de entropía con el sistema. pues a plena luz, podemos observar que desde sus inicios de promulgación de la ley ya se presentaban congestión judicial en los procesos Administrativos el número de ingresos de demandas en primera o única instancia de los juzgados Administrativos con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo régimen no ha disminuido de manera sustancial, algunos autores tales como Oscar Cusan Hernández (2009) en su artículo *la conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa* evidencian que al convertir de facultativo a obligatorio la conciliación como requisito de procedibilidad en alguno de los procedimientos y, principalmente en la responsabilidad directa tuvo dos efectos, los cuales se podrían considerar como uno directo y el otro de forma indirecta; el primer efecto ocasionado es la disminución de los procesos en la jurisdicción contenciosa administrativa y; como efecto indirecto, encontramos la disminución de los costos ocasionados de los procesos, porque implican no solamente el pago de los honorarios para la representación judicial, sino también, en caso de que fuese condenada la entidad, la respectiva disminución de los costos de la indemnización principalmente en los casos donde se hacía énfasis del lucro cesante consolidado (Hernandez O. D., 2009).

La tasa de éxito de la conciliación extrajudicial no supera el 7% y enfrenta una improbación judicial del 50% (de 100 procesos sólo 7 se concilian y sólo la mitad de estos acuerdos superan el control de legalidad) (Britto, 2009).

De igual forma, se debe de tener en cuenta que muchos de los profesionales en derecho, utilizan la justicia para dilatar los procesos con el objetivo de favorecer a la parte que representan, interponiendo recursos, nulidades y todas las actuaciones que permita interrumpir el proceso, son falencias que la misma norma permite que se siga presentando la congestión. Lo anterior para que no se le viole el derecho fundamental consagrado en nuestro texto político que es el derecho al debido proceso, tal cual como lo establece Pedro Pablo Camargo (2010) al mencionar los elementos de este derecho:

- **Derecho a la jurisdicción:** Implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante

autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo (Sentencia de la Corte Constitucional T-688 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

- **Derecho a un proceso público:** Desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- **Derecho a la legalidad:** Es un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico que propenden por la defensa de la legalidad en abstracto y los derechos e interés legítimos de los particulares (Sentencia de la Corte Constitucional SU-774 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo)
- **Derecho a la favorabilidad:** Cuando se trata de un conflicto de aplicación o interpretación de normas para acceder o mantener la favorabilidad de un sujeto procesal, es menester observar no solamente la fecha de expedición de la norma, sino también, los beneficios en la naturaleza misma del derecho y los postulados constitucionales en virtud de establecer cuales debe aplicarse según la condición más favorable para este (Sentencia de la Corte Constitucional T-872 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- **Derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario:** Cumplimiento de funciones establecidas, quienes siempre deberán decidir con fundamentos en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (Sentencia de la Corte Constitucional T-629 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- **Derecho de celeridad y contradicción:** En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra (Sentencia de la Corte Constitucional C-371 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
- **Derecho de presunción de inocencia:** El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada (Sentencia de la Corte Constitucional C-1156 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis)
- **Derecho al juez natural:** Consiste en que el funcionario tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer su jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo. Principalmente tiene factores que

determinan el mismo tales como (i) Orden público que está sustentado con principios y criterios que se relacionan con el interés general; (ii) Naturaleza o materia del proceso y la cuantía -factor objetivo-; (iii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso -factor subjetivo-; (iv) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso -factor funcional-; (iv) La indelegabilidad, ya que, no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente.

- **Derecho de defensa:** Consiste en que los procesos se debe ostentar medios legítimos y adecuados para ser oídos; (ii) derecho al tiempo y medios adecuados para preparación de defensa; (iii) derecho a la asistencia de un abogado e igualdad en la ley procesal; (iv) derecho a la buena fe y a la lealtad de los intervinientes y sujetos procesales.

En ese orden de ideas, los derechos al acceso a la justicia ostentan elementos intrínsecos con el derecho al debido proceso, tales como el derecho a la defensa, derecho a la celeridad y contradicción, derecho a la independencia e imparcialidad del juez y/o funcionario y, el derecho a un proceso público.

Cabe resaltar, el proceder del poder legislativo no ha sido la búsqueda de estamentos normativos y jurídicos que puedan solventar la congestión judicial en Colombia en materia civil, por cuanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos ostenta un factor facultativo, esto implica que depende de los involucrados en el conflicto para poder abordar dicha conflictividad por estos mecanismos o en defecto iniciar el trámite correspondiente de un procedimiento establecido y, tal como lo veremos en el siguiente capítulo este uno de las formas implementadas a nivel mundial para reducir la problemática de la congestión judicial.

Tal como se expuso con anterioridad, los procesos civiles son los más representativos en el país, por cuanto, representan el 44% de los procesos a nivel nacional, y ha mantenido esta tendencia en comparación con los otros procedimientos tal como lo podemos evidenciar en la siguiente tabla:

Tabla 2. Demandas y atención efectiva de los procesos judiciales

Indicador	Jurisdicción/Especialidad a nivel nacional	Valores absolutos					Participación sobre todas las jurisdicciones					Promedio	
		2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014		
Demanda de Justicia formal	Todas las jurisdicciones	1.944.116	1.913.906	1.834.862	2.060.512	2.049.475							
	Contencioso Administrativa	218.980	226.469	241.130	253.103	281.306	11%	12%	13%	12%	14%		
Número de casos ingresados por año en cada Jurisdicción/ Especialidad	Constitucional (Corte Constitucional)	1.179	981	695	669	677	0%	0%	0%	0%	0%		
	Disciplinaria	39.052	40.534	34.590	44.113	38.564	2%	2%	2%	2%	2%		
Cálculos CEJ con información del Consejo Superior de la Judicatura	Ordinaria	Civil	890.610	830.021	778.179	887.925	888.397	46%	43%	42%	43%	43%	44%
		Familia	178.311	179.662	163.729	173.093	183.787	9%	9%	9%	8%	9%	
		Laboral	236.754	272.321	261.443	270.750	253.833	12%	14%	14%	13%	12%	
		Penal	345.887	328.809	317.208	384.961	357.378	18%	17%	17%	19%	17%	
		Penal Adolescente	33.343	35.109	37.888	45.898	45.533	2%	2%	2%	2%	2%	
Volumen de atención efectiva de la Justicia formal	Todas las jurisdicciones	2.122.761	2.164.882	1.985.360	2.248.662	2.100.163							
	Contencioso Administrativa	181.036	216.166	213.837	215.611	231.622	9%	10%	11%	10%	11%		
Número de egresos efectivos por año en cada Jurisdicción/ Especialidad	Constitucional (Corte Constitucional)	1.068	893	638	632	669	0%	0%	0%	0%	0%		
	Disciplinaria	32.765	35.339	23.224	30.024	36.672	2%	2%	1%	1%	2%		
Cálculos CEJ con información del Consejo Superior de la Judicatura	Ordinaria	Civil	1.014.345	997.733	921.038	1.053.584	907.360	48%	46%	46%	47%	43%	46%
		Familia	166.311	151.147	132.083	148.352	153.436	8%	7%	7%	7%	7%	
		Laboral	216.984	255.304	225.220	231.057	217.926	10%	12%	11%	10%	10%	
		Penal	473.250	470.685	433.605	525.420	500.251	22%	22%	22%	23%	24%	
		Penal Adolescente	37.002	37.615	35.715	43.982	52.227	2%	2%	2%	2%	2%	

Si siguiendo esta línea argumentativa, es importante mencionar el estudio realizado por Severa (2007) en que agrega que los procesos declarativos y ejecutivos que son de la especialidad civil, la duración promedio de los procesos declarativos a cargo de la jurisdicción ordinaria asciende a 655 días corrientes mientras que la de un proceso civil es de 649 días, ante esto, es de resaltar que dado los términos anteriormente mencionados la población civil decide adelantar procesos de justicia propia desistiendo de los modelos de justicia formal y perdiendo la credibilidad en el principio de celeridad del acceso a la justicia como lo podemos ver en la siguiente tabla:

Tabla 3. Términos procesales según los procesos civiles

PROCESOS CIVILES							
	Introdutoria	Audiencia de conciliación	Probatoria	Alegatos de conclusión	Sentencia 1ª Instancia	Sentencia 2ª instancia	Auto de finalización
Declarativo	249	107	295	56	128	381	296
Ejecutivo	167		192	39	59	336	474
Duración promedio	173,24	106,59	207,27	41,94	64,63	349,67	461,60

Fuente: (CSJ, 2016)

Y haciendo énfasis específicamente en todos los procedimientos civiles que se desarrollan es importante mencionar los siguientes términos de cada uno de los procedimientos establecidos, como lo evidenciaremos en la siguiente gráfica:

Tabla 4. Tiempo procesal en los procesos civiles

PROCESOS CIVILES								
	Verbal	Ordinario	Jurisdicción Voluntaria	Abreviado	Ejecutivo Singular	Ejecutivo Mixto	Ejecutivo Prendario	Ejecutivo Hipotecario
Promedio	548	1228	399	542	598	1078	848	670

Fuente: Severa 2008.

Adicionalmente, en la vigencia del 2014 disminuyó al 7% los egresos de los procesos civiles; sin embargo, en la vigencia del 2017, el número de procesos evacuados fue de 2.165.848 que comparando con el año 2008, tuvo un incremento del 36%.

En ese orden de ideas, lo primero que es importante mencionar ante los términos procesales en cada uno de los procesos referenciados es importante resaltar que los procesos verbales son los que se desarrollan con mayor diligencia, podría ser un enfoque integral para disminuir la problemática de la congestión judicial. Asimismo, este estudio referenciado de Severa estableció que los procesos civiles que son adelantados por un juez municipal cuando tienen un promedio de 543 días corrientes, a diferencia de un juez del circuito que tiene un promedio de 1604 días corriente y un promiscuo 310 días corrientes, lo cual, lo simplifican en la siguiente tabla:

Tabla 5. Tiempos procesales según el juez competente

TIEMPOS PROCESALES: PROCESOS DECLARATIVOS		
Etapas	Juez competente	
	Juez civil	Juez Promiscuo
Inicio	22	24
Audiencia	63	24
Probatoria	172	41
Alegatos de Conclusión	193	85
Decisión Definitiva	199	13
Apelación	747	
TOTAL	1396	187

Fuente. AAIC 2011

Por lo anterior, se podrían implementar medidas a nivel institucional del Consejo Superior de la Judicatura el aumento de los jueces promiscuos para adelantar los procesos que se encuentren

en rezago de vigencias con anterioridad, por cuanto, se ha evidenciado que son los que pueden adelantar con mayor precisión y celeridad los procedimientos, asimismo, establecer que los jueces civiles puedan adelantar las demandas que se presentan recientemente, esto es con la finalidad de generar credibilidad en los procesos judiciales y acrecentar los modelos de justicia formal frente a la informal (AIIC, 2011).

8.2 La Congestión Judicial en los Juzgados Civiles del Municipio de Neiva

El Consejo Seccional de la Judicatura en el departamento del Huila, mediante la Sala Administrativa, la cual es la encargada de manejar el presupuesto de la Rama Judicial a nivel territorial, crear juzgados, implementar medidas para que el sistema judicial actúe con dinamismo, desde la entrada en vigencia la ley 1395 de julio 12 de 2010, en la cual se adoptan medidas en materia de descongestión, ha implementado varios acuerdos, en la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa.

En materia de jurisdicción contenciosa administrativa mediante el Acuerdo 10288 de 2015, del Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa para descongestionar los procesos administrativos del departamento del Huila, creó los juzgados 701, 702, 703, 704 y 705 administrativos de descongestión de Neiva, esta medida transitoria, realizada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, generó un alto nivel de entropía al sistema jurídico en el municipio de Neiva, por cuanto, muchos de estos juzgados se crearon con el fin de darle celeridad a los procesos que se venían llevando, antes de que entrara en vigencia la Ley 1437 de 2011, pues eran procesos que se llevaban por la vía escritural y no por la oralidad. El fin de crear los anteriores juzgados era para dictar sentencia a aquellos procesos que llevaban más de diez años sin haber proferido un fallo, lo que generó un caos y complejidad en el sistema judicial, pues muchos de estos procesos solamente fueron trasteados a estos juzgados, y el juez competente no les dio trámite a los procesos.

En la jurisdicción ordinaria principalmente haciendo énfasis en materia penal, mediante el Acuerdo N° PSAA15 - 10288 De 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, la sala administrativa para descongestionar los procesos penales en la ciudad de Neiva, creó los juzgados 751 y 752 de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Neiva, el juzgado 751 Penal del Circuito con función de conocimiento de Descongestión de Neiva, los juzgados 751 y 752 Penales

Municipales de Control de Garantías de Descongestión de Neiva, e implementó la creación de algunos cargos con el fin de darle mayor celeridad a los procesos.

En materia civil, se crearon los juzgados 701 y 702 Civiles Municipales de descongestión de Neiva, los Juzgados 1o, 2o, 3o y 4o de Ejecución Civil Municipal de Neiva, estos juzgados se encargan única y, exclusivamente para tramitar los procesos ejecutivos, y dictar sentencia, pero esta medida no fue tan efectiva, porque no se logró cumplir con su objetivo, lo que realizó esta medida fue crear complejidad en el sistema jurídico, pues los procesos ejecutivos en Neiva son los que presentan mayor demanda, y al existir mayor demanda el sistema jurídico empieza a presentar fallas y colapsa.

Mediante el acuerdo. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” con este acuerdo se creó de carácter permanente el juzgado de Pequeñas Causas laborales en la ciudad de Neiva. En este juzgado se tramitan procesos ordinarios laborales de única Instancia, que hasta la fecha el acuerdo sigue vigente.

De igual forma, se creó un juzgado Penal de Circuito Especializado de extinción de dominio en Neiva; un juzgado Penal Municipal con función de conocimiento en Neiva; dos juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en Neiva; dos juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva.

Además el Consejo Superior de La Judicatura Sala Administrativa mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones” esta medida la implementó el Consejo Superior de la Judicatura debido al exceso de demanda que se presentaban en los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, pues para la ciudad de Neiva, solamente existían dos juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples en cual entró en un nivel alto de entropía y fue necesario convertir transitoriamente los juzgados de Distrito Judicial de Neiva, entre otras medidas indispensables como lo detallaremos en la siguiente tabla:

Tabla 6. Medidas adoptadas en Neiva para la descongestión de despachos judiciales (2019)

Distrito Judicial	Despacho Civil Municipal	Denominación del despacho de pequeñas causas y competencia múltiple que se transforma transitoriamente mediante el presente Acuerdo
Neiva	Juzgado 006 Civil Municipal de Neiva, Distrito Judicial del mismo Nombre	Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Neiva.
	Juzgado 007 Civil Municipal de Neiva, Distrito Judicial del mismo Nombre	Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Neiva.
	Juzgado 008 Civil Municipal de Neiva, Distrito Judicial del mismo Nombre	Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Neiva.
	Juzgado 009 Civil Municipal de Neiva, Distrito Judicial del mismo Nombre	Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Neiva.
	Juzgado 010 Civil Municipal de Neiva, Distrito Judicial del mismo Nombre	Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Neiva.

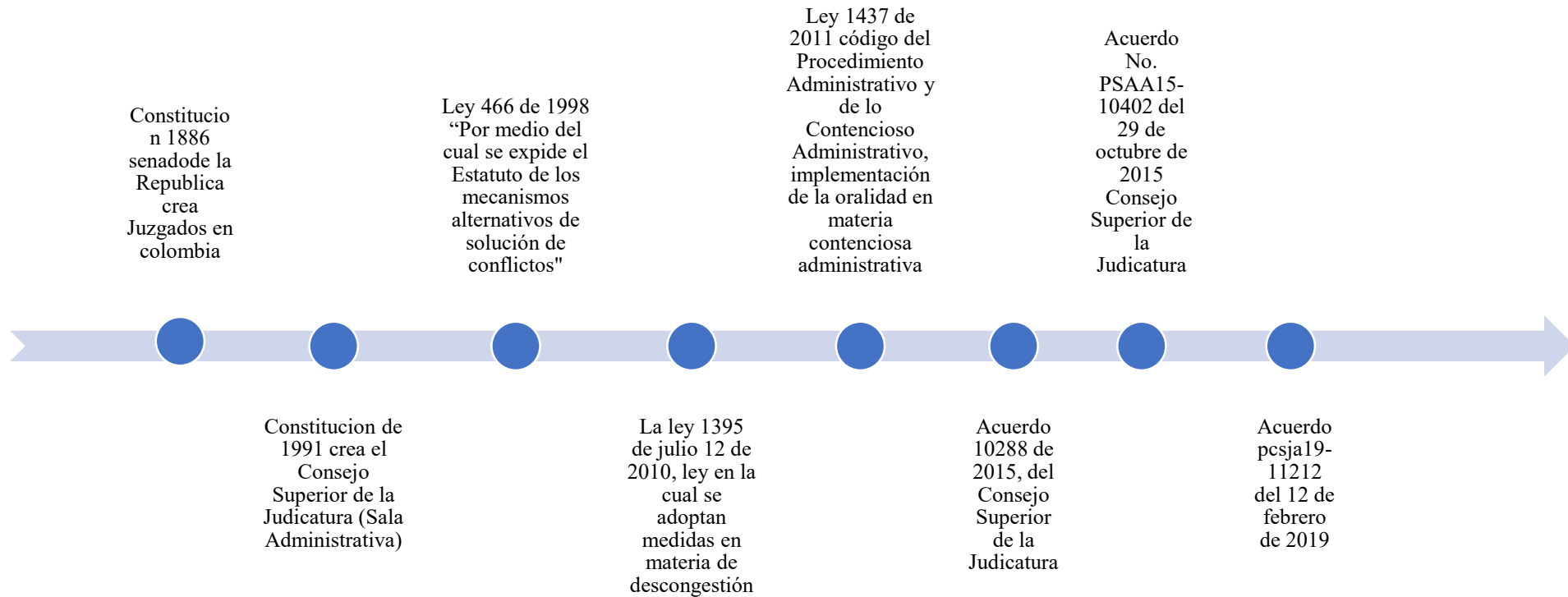
Ahora bien, en relación a la congestión judicial en materia civil en el municipio de Neiva se tiene que relacionar la siguiente tabla:

Tabla 7. Inventario de demandas por anualidades en Neiva-Huila (2020)

INVENTARIO		INGRESO POR REPARTO	SALIDAS	% DE CONGESTIÒN
Vigencia	Procesos			
2016	2520	410	235	16,27%
2017	2677	531	317	19,84%
2018	2801	587	319	20,96%
2019	3104	610	402	19,65%

La anterior grafica evidencia que pese a que han aumentado los procesos de salida, esto puede ser por el aumento de nuevos juzgados de descongestión para intentar resolver el rezago ocasionado por la problemática de la congestión judicial; sin embargo, esto no ha generado soluciones concretas que puedan resolver dicha problemática, porque están dejando un porcentaje anual de aproximadamente 17%, asimismo, esto está ocasionando que cada uno de los juzgados tengan que dar salida mínima un fallo por día.

Ilustración 1. Línea de tiempo manejado por el Estado colombiano para aplicar la descongestión en los despachos judiciales



(Moncaleano, 2020)

En conclusión, la congestión judicial tiene factores estructurales e institucionales que no han podido solventar dicha problemática; sin embargo, ha tenido nociones y avances significativos como es, la creación de juzgados de descongestión que mejoran y optimizan los tiempos procesales en los procesos civiles, pero, se deben implementar medidas que disminuyan el rezago de esta problemática, por ende, el propósito es generar una credibilidad en el sistema judicial y, evitar tanto la congestión judicial, como también, la justicia informal y/o a mano propia.

9. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS FRENTE A LA CONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que la congestión judicial genera un deterioro a la credibilidad del sistema judicial, por ende, una negentropía por parte de la ciudadanía hacia la legitimidad del accionar del Estado porque la eficiencia de la acción judicial se otorga demorada y no resuelven las decisiones de fondo y/o la demora, y rezago ocasionado por el incremento de inventarios de demandas, se ha evaluado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, así lo recuerda Hernández (2016) en la conferencia de Round de 1976 en el que el profesor Sanders ofreció la idea de posibilitar la forma de resolución más adecuada al conflicto, surgiendo el concepto del tribunal multipuertas “*multidoor courthouse*”, por cuanto cada puerta sería una forma de resolución judicial, como, las decisiones en equidad generada por mecanismos tales como la jurisdicción, la mediación, la conciliación, la evaluación de experto, el arbitraje, entre otros.

Bajo lo expuesto anteriormente, se han aplicado mecanismos alternativos de solución de conflictos en los países, incluyendo en Colombia, por lo cual, el presente capítulo abordaremos la implicación de la implementación de dichos mecanismos y, su forma de solventar parte de la problemática de la congestión judicial en los países donde ostentan la obligatoriedad del mismo, y no como una forma facultativo las partes del conflicto, disminuyendo la demanda de la actividad judicial, sino que también, se evidencia el mejoramiento de la convivencia social por la resolución de conflictos, por cuanto, la aplicación de este se debe llevar a cabo la concertación, participación, tolerancia y la consensualidad de las partes (Cruz, 2010).

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y del Derecho en Colombia (2018) referencia que la implementación de esos mecanismos alternativos de solución de conflicto, pretenden genera la paz y fortalecer la democracia, toda vez, busca respaldar acuerdos lícitos y equitativos que dirimen las partes en situación de conflictividad. En esta misma línea argumentativa ha planteado la Corte Constitucional que son instrumentos que buscan lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, por cuanto, estos instrumentos tienen la capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones las causas de los conflictos.

En ese orden de ideas, los objetivos esenciales de los mecanismos alternativos de solución de conflictos son:

- Mitigar la congestión del sistema judicial comprendido estos como el costo y la demora en la resolución de conflictos.
- Facilitar el acceso a la justicia y por ende al debido proceso y a la administración de justicia.
- Incrementar la participación de la comunidad en los procesos de resolución de conflictos sociales, jurídicos y comunitarios.
- Suministrar a la sociedad una forma más efectiva de resolución de disputas.

Además, es considerado como la tercera ola para mejorar la administración y el acceso a la justicia como mecanismo de la reforma a la justicia, por cuanto, estas tres olas tienen como finalidad mejorar las condiciones del sistema judicial.

La primera ola se refiere al propósito de proveer los servicios jurídicos para las personas con bajos recursos económicos, mediante servicios gratuitos de asesoría legal mediante la conservación de modelos como las casas de justicia y los consultorios jurídicos de las universidades, asimismo, la implementación de defensores de oficio que sean quienes lo acompañen tanto en los procesos penales como en los procesos de mínima cuantía principalmente y, por último, la generación y preservación del amparo de pobreza para las condiciones económicas precarias, toda vez, gran parte de los procesos se requiere el arancel judicial, pero, esto restringía el acceso a la justicia para este número de personas, por tal motivo, se tomó esta conceptualización para que el acceso al sistema judicial no fue limitado por las condiciones económicas, sino que, genera cobertura a la población de forma general.

La segunda ola está basada principalmente en la creación de figuras tales como las acciones de grupo y las acciones populares, como mecanismo de extensión del acceso a la justicia, mediante la protección de derechos colectivos e individualmente con intereses difusos subjetivos dentro de una comunidad, empero, este mecanismo de acceso a la justicia ocasiono un incremento en los procesos litigiosos y genero un detrimento en las arcas del Estado, por cuanto, se incentivaba mediante bonificaciones económicas por cada proceso radicado y adelantado tanto de las acciones de grupo como las acciones populares, omitiendo la finalidad de proteger los intereses colectivos.

La última ola, se orienta a garantizar el acceso efectivo a la justicia para la resolución de conflictos, ya sea mediante la implementación de la justicia formal mediante vías judiciales realmente expeditas -proceso de jurisdicción voluntaria procesos abreviados, y la implementación del sistema oral en procesos como los adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, como también, en ámbitos laborales y civiles respectivamente-. No obstante, esta tercera ola no solamente se basa en procesos judiciales formales, sino también, en procedimientos alternativos como la negociación, el arbitraje, la mediación y la conciliación.

Las anteriores olas han sido alternativas e instrumentos que se han diseñado para lograr el mejoramiento de las condiciones de acceso y administración de la justicia, evitando la negentropia hacia la legitimidad de la acción estatal mediante deliberación del sistema judicial, por tal motivo, en la actualidad se han desarrollado actividades tales como jueces itinerantes -en lugares remotos, donde anteriormente como se expuso con anterioridad la acción estatal se basaba mediante el accionar coercitivo de las fuerza pública- por tal motivo el aumento de la cobertura del sistema judicial en los territorios fue uno de los objetivos y misiones estipuladas en el plan de desarrollo del sistema judicial para la vigencia 2019.

El segundo elemento a tener en cuenta, es la disminución de los términos procesales siempre que esté sea de común acuerdo entre las partes, pero, allí persiste un inconveniente, toda vez que si persiste un conflicto e intereses personales y/o colectivos que son objeto del conflicto, no se podrá concertar la disminución de los términos procesales por cuanto es el mismo el que resolverá dicho conflicto; la tercera acción implementada es la provisión de asesores legales neutrales para evidenciar formar una negociación; el cuarto elemento es la

evaluación neutral previa del proceso para restringir en el proceso litigioso asuntos que no son esenciales dentro del mismo.

Pese a lo anterior, no se evidencian acciones a implementar como tampoco en el plan de desarrollo de la Rama Judicial elementos como la implementación de la cultura de la negociación y de la conciliación para la implementación de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, es por esto, que en la actualidad es baja la renuencia del uso de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos; por ejemplo, esto se podría desarrollar mediante la incursión de esta estructura dentro de los pensum académicos para que los próximos profesionales en derecho conozcan los beneficios y, alternativos de los procesos judiciales.

9.1 Derecho Comparado: ¿Entre La Obligatoriedad Y El Poder Facultativo De Los Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos? Para La Descongestión Judicial

Es importante mencionar que en la antigua China se implementaban medidas para resolver los conflictos, es así como lo establece Confucio al expresar que las desavenencias se deben desarrollar mediante mecanismos de persuasión moral y el consenso entre las partes y no bajo la coacción, por tal motivo, se debe consolidar los procesos de armonía y convivencia mediante las relaciones humanas (Folberg & Taylor, 1997)..

Posteriormente, en la Edad Moderna los Estados se convirtieron en instrumentos para solventar y desarrollar un papel de intermediador formal para los procesos de conciliación con el fin de mantener el statu quo y la convivencia pacífica de la población, tanto, que en la actualidad es usado para los ámbitos laborales, sino también, familiar, vecinal, penal, escolar, propiedad horizontal y algunas disputas contra la institucionalidad y agentes económicos, otorgando en la actualidad como instrumentos de gran relevancia en la actualidad (Duque, 2002).

Cabe resaltar que en el sistema anglosajón implementan mecanismos como el arbitraje en procesos de disputas comerciales y civiles, asimismo, el método de la conciliación como elemento esencial para los procesos civiles, como lo podemos identificar de la siguiente manera:

Tabla 8. MASC en el contexto del sistema legal anglosajón (Santos,2017)

TIPO DE SISTEMA LEGAL	PAIS	FIGURA	FUNDAMENTO LEGAL
ANGLOSAJON	USA	Arbitraje, mediación, negociación, evaluación neutral, juicios sumarios con jurado, resolución de disputas en línea	Acto de patentes de 1970, Acto Federal de Arbitramento; Acto de Resolución Alternativa de Disputas de 1998
	INGLATERRA	Conciliación, arbitraje, mediación, adjudicación, resolución de disputas en línea	Acto de Arbitraje de 1996; Acto para la Niñez y Familia de 2014; Regulación para la Resolución de disputas para el consumidor; Reglamento Unión Europea para la Resolución de disputas en línea

Fuente: (Santos, 2017)

Ante lo descrito con anterioridad es importante resaltar que en los Estados Unidos la mediación es obligatoria principalmente en el Estado de California, este es principalmente para la custodia de menores; en países como Australia principalmente en Queensland este mecanismo alternativo de descongestión judicial se resuelven conflictos comerciales; en Canadá principalmente en Ontario se resuelven conflictos laborales, civiles y de familia, esto ha demostrado que la obligatoriedad que otorga la mediación en estos países ha reducido significativamente el tiempo de resolución de conflictos y, contribuye a la cultura del litigio.

En el estado de California -Estados Unidos- en el 76% de los casos alcanzaron un común acuerdo usando los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la vigencia de 1995, y para la fecha de 1998 redujo la tasa de nuevos casos ante las cortes en un 33%, esto ha demostrado que es uno de los instrumentos a implementar para lograr la descongestión judicial y evitar los rezagos de los procedimientos.

Asimismo, en Canadá en un estudio citado por la Corte Constitucional evidencia que para la vigencia 2000 sobre los impactos de la obligatoriedad de la conciliación en Ottawa y Toronto, evidencia que en más del 40% de los casos terminaban en un acuerdo consensual entre las partes, a diferencia que en Ontario fue del 44%, evidenciando un mejoramiento en la credibilidad del accionar judicial formal tradicional como en los mecanismos alternativos (Sentencia de la Corte Constitucional C-598 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

En los países hispanoamericanos han implementado mecanismos alternativos de resolución de conflictos; sin embargo, en Argentina se ha evidenciado la obligatoriedad de los mismos, como mecanismos de procedibilidad en todos los procedimientos, a diferencia de los demás países que evidencian la obligatoriedad solamente en uno de estos procedimientos, tal como lo podremos evidenciar en el siguiente gráfico:

Tabla 9. MASC en el contexto del sistema legal continental (Santos, 2017)

TIPO DE SISTEMA LEGAL	PAIS	FIGURA	FUNDAMENTOS	
			CONSTITUCIONAL	LEGAL
CONTINENTAL	VENEZUELA	Conciliación, mediación, arbitraje, Justicia de Paz	Artículo 253 y 258 de la Constitución de 1999	Código de procedimiento civil de 1990; Ley sobre derechos de autor de 1982; Ley de empresas de seguros y reaseguros de 1994; Ley de arbitraje de 1998; Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes de 2007; Ley para la defensa de personas en acceso a los bienes y servicios de 2009; Ley orgánica procesal del trabajo de 2012; Ley orgánica de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal de 2012; Código Orgánico de Procedimiento Penal de 2013, ; Ley de arbitraje comercial de 2014
	ECUADOR	Conciliación, mediación, arbitraje, justicia de paz y justicia indígena	Constitución de Ecuador en 1998. Artículo 190 de la Constitución de la República de Ecuador de 2008	Ley de arbitraje y mediación de 2006, Código Orgánico de la Función Judicial de 2009 (reformas de 2013); Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de 2009 (Reforma 2014); Código Integral Penal de 2014; Código Orgánico general de procesos de 2015
	PERÚ	Conciliación, arbitraje, Justicia de paz; Jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas	Artículo 63 y 152 de la Constitución Política del Perú	Resolución legislativa 24924 sobre Arbitraje Internacional; ley de conciliación No. 26872 de 1997; Decreto legislativo 1017 de 2008; Contrataciones de Estado; Ley de justicia de paz No. 29824
	URUGUAY	Conciliación, arbitraje, mediación y justicia de paz	Artículo 6 y 255 de la Constitución de la República Oriente de Uruguay de 1967	Acordada 7276 de 1996; Ley 15982 del código general del proceso d 1988; Ley 16995 Conciliación previa a los juicios de 1998; Ley 17250 defensa del consumidor de 2000; Ley 17823 del código de la niñez y la adolescencia de 2004; Ley 18544 sistema de negociación colectiva de 2009; Ley 19293 código del proceso penal 2014
	PARAGUAY	Conciliación, arbitraje, mediación y transacción	Artículo 97 de 248 de la Constitución nacional de Paraguay	Código de Organización Judicial -Ley 879 de 1981-; Código procesal penal ley 1286 de 1998; Ley 16876 de 1997; Código de la niñez y adolescencia ley 1680 de 2001; Mediación y arbitraje ley 1879 de 2002; Reglamento de mediación penal adolescente acordada 10123 de 2015

De lo anterior, podemos decir que en primer lugar en los países anteriormente referenciados se desarrolla mediante aspectos que conservan principalmente en Colombia, digamos concordante con la jurisdicción indígena, los jueces de paz y, que al igual que en Colombia estos mecanismos alternativos de solución de conflictos están consagrados en la Constitución Política (Sentencia de la Corte Constitucional C-834 de 2013 M.P. Alberto Rojas Rios); pese a lo anterior, estos países tienen índices altos de congestión judicial por cuanto para acceder a estos es de forma facultativa y de voluntad entre las partes, lo cual, ostentan un nivel alto de procesos litigiosos.

De igual manera, es importante resaltar que en Bolivia mantienen los mismos mecanismos alternativos de solución de conflictos por cuanto, se ha desarrollado mediante concepciones civiles y familiares principalmente, adicionalmente se desarrollan mediante la voluntariedad de las partes para resolver dichos conflictos, tal como lo podemos evidenciar en la siguiente tabla:

Tabla 10 MASC en el contexto del sistema legal continental (Santos, 2017)

TIPO DE SISTEMA LEGAL	PAIS	FIGURA	FUNDAMENTOS	
			CONSTITUCIONAL	LEGAL
CONTINENTAL	CHILE	Conciliación, arbitraje y mediación	Art. 16 de la Constitución Política de 1980	Código de procedimiento civil mediante la ley 1552 de 1902 (reforma de 2015); ley 19537 de 1997 - copropiedad inmobiliaria; ley 1696 de 2000 código procesal penal (reforma 2017); orden 4 de 2002 de la dirección del trabajo; ley 19968 de 2004 y decreto 763 d 2009 sobre mediación familiar; ley 20940 de 2017 moderniza el sistema de relaciones laborales
	BOLIVIA	Conciliación, arbitraje, mediación, transacción, amigable composición, negociación, jurisdicción indígena, originaria y campesina	Art. 179 y 299 de la Constitución del Estado de Bolivia de 2009	Ley de arbitraje y conciliación 1770 de 1997; ley de conciliación y arbitraje 708 de 2015; código de las familias y proceso familiar -ley 603 de 2014-.
	COSTA RICA	Conciliación, arbitraje y mediación	Art. 43 de la Constitución Política de 1949	Código del trabajo de 1995; Código procesal penal - ley 7594 de 1996-: ley 7654 sobre pensiones alimentarias de 1997; Ley 7727 sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social de 1998
	MÉXICO	Conciliación, arbitraje, mediación, amigable composición y negociación	Art. 17 de la Constitución Política de 1917	Ley de justicia alternativa de Estado de Quintana Roo 1997; Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz del Estado de México 2010; Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de 2014
	ESPAÑA	Conciliación, arbitraje, mediación y amigable composición		Ley orgánica del poder judicial de 1985; Ley orgánica del código penal de 1995; Ley de enjuiciamiento civil de 2000; Ley de arbitraje de 2011; ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles de 2012; Reglamento Unión Europeo 524 de 2013.

Tal como se resaltó anteriormente, en Perú como en Argentina el mecanismo alternativo de solución de conflictos es para resolver asuntos civiles, laborales y de familia; persiste una diferencia en el sistema de Argentina que se aplica también para procesos comerciales y adicionalmente porque ostenta la obligatoriedad, es así, que se evidencia en la siguiente gráfica:

Tabla N°13 *Sistema Legal Continental* (Santos,2017)

TIPO DE SISTEMA LEGAL	PAIS	FIGURA	FUNDAMENTOS	
			CONSTITUCIONAL	LEGAL
CONTINENTAL	ARGENTINA	Conciliación, arbitraje y mediación	Art. 14 de la Constitución de la Nación Argentina de 1994	Ley 24573 de 1995, reglamentada por el decreto 91 de 1998 de mediación y conciliación; ley 24635 instancia obligatori de conciliación laboral de 1996; ley 26589 de mediación y conciliación obligatoria de 2010; ley 26994 del código civil y comercial de la nación de 2014
ASIATICO	CHINA	Arbitraje y conciliación		Temas comerciales teniendo en cuenta lo estipulado por la comisión de arbitraje marítimo; en aspectos económicos y comercial de acuerdo a la comisión de arbitraje internacional

En este orden de ideas, encontramos dos modelos muy interesantes porque tanto en Argentina como en China se estipulan la obligatoriedad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Santos, 2017); sin embargo, en China la aplicación de los mismos tiene antecedentes históricos como lo mencionamos con anterioridad. De esta forma, en Argentina mediante la obligatoriedad en los mecanismos anteriormente referenciados se evidencio que el 45% de los casos atendidos culminaron en un acuerdo y, cada año se aumentó el crecimiento de litigiosidad que se han resuelto por estos mecanismos con un incremento del 26,77% durante la vigencia de 1993 a 1995 (Sentencia de la Corte Constitucional C-1195 de 2001 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra).

Antes de la expedición de la ley 24573 de 1995 de mediación y conciliación en Argentina en el que se desarrolla la obligatoriedad de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, solamente el 10% de los procesos se adelantaban de esta forma, a distinción de Colombia que actualmente se desarrolla en el 22%, y dado el anterior factor se evidencia una insatisfacción de la población hacia el sistema judicial (Pacheco, 2006; Bargiela & Burs, 2012), pero a partir de la expedición de dicha normatividad logro una credibilidad en el sistema judicial en Argentino (Alvarez, Highton, & Hassan, 2011). Sin embargo, esto no quiere decir que la obligatoriedad genera mayor acceso a la justicia, dado que, en el estado de Colorado se evidencia que durante la vigencia de 1998 a 1999 en el que la mediación de forma voluntaria mejoro el acceso al sistema judicial en un 89,1% y, en procesos de pequeñas

causas mejoró hasta el 60%. En el estado como Nueva York la implementación de los mecanismos en un 48% procesos fueron llevados a cabo procesos consensuales entre las partes del conflicto. En Texas tuvo una tasa de éxito de acuerdo de un 78.4% de efectividad y concertación entre las partes del conflicto, pero, ante lo anterior, es importante resaltar que en todos los Estados que integran este país el sistema judicial se desarrolla mediante el sistema oral.

9.2 La Conciliación Como Requisito De Procedibilidad Ante Las Solicitudes Litigiosas Para La Descongestión Judicial

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos tienen características de factores externos tales como reducen los costos y disminuyen la dilación de los términos de los procesos judiciales, previenen los conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados, incrementan la calidad del resultado final porque es consensuado y con la voluntad de las partes, permite el acceso a conflictos colectivos, comunitarios y sociales que son recurrentes en procesos de población de bajos recursos y con una percepción baja sobre el sistema judicial, adicionalmente, involucra a las partes a resolver sus conflictos ya sea mediante la intervención de un tercero y/o entre ellos, logrando fortalecer la participación en los procesos democráticos (Comisión andina de juristas, 2020), por tal motivo, abordaremos con mayor precisión la conciliación, la cual recoge y re conceptualiza, adicionalmente es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos con mayor recurrencia entre la población.

La conciliación prejudicial está concebida como un instituto fundamental de autocomposición en nuestro ordenamiento jurídico, concebido para contribuir a la solución pacífica de las controversias, siendo esta un recurso efectivo judicialmente para evitar la congestión en la administración de la justicia. En el ordenamiento jurídico colombiano la conciliación está estipulado desde 1825 como un mecanismo alternativo de solución de conflictos (Peña Guevara, Polo Garcia, & Solano Vargas, 2011), pero, respectivamente en materia civil se debe tener en cuenta que fue adoptada en el Decreto 1400 de 1970 –Código de Procedimiento Civil- y este solo hacía referencia a los procesos verbales (Castellanos M. E., 2011), que en la actualidad la conciliación como requisito de procedibilidad debe tenerse como referencia en los procesos ordinarios específicos y en los procesos abreviados (Peña

Guevara, Polo Garcia, & Solano Vargas, 2011), exceptuándose los procesos verbales, los procesos verbales sumarios, de expropiación y los divisorios.

Ahora bien, se debe tener en cuenta los dos sentidos que pueden conllevarse la conciliación. Con respecto a la acepción procedimental se debe mencionar que es el mecanismo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas gestionan las diferencias para conllevar a un común acuerdo, teniendo en cuenta la ayuda de un tercero neutral y calificado, que conlleva intrínsecamente un contrato o un acuerdo de voluntades entre las partes procesales.

Con respecto a la acepción procedimental es la materialización de la conciliación entre el acta donde se consigna el acuerdo de voluntades entre las partes con su respectiva calificación del tercero neutral que se denomina como conciliador. Ahora bien, la conciliación respectivamente se hace con el fin de garantizar un acceso efectivo y eficaz a la justicia para que de esta manera se puedan resolver de manera rápida y concreta un conflicto teniendo en cuenta el principio de la economía procesal. De igual manera, uno de los fines esenciales de la conciliación es poder promover la participación de los individuos en la solución de los intereses particulares para el mejoramiento de las relaciones sociales entre ellos, para así mismo poder estimular la convivencia pacífica de las dilaciones injustificada, estimulando el diálogo, promoviendo el respeto y la garantía al debido proceso, y reduciendo la cultura adversaria entre las partes (Sentencia de la Corte Constitucional C-1195 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra). Cabe aclarar que en la única materia donde la conciliación no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en lo laboral (Sentencia de la Corte Constitucional C-598 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Es importante mencionar que en Roma se hizo la primera referencia de la conciliación, precisamente fue con la ley de las XII Tablas daba fuerza obligatoria a que las partes convinieran en el juicio, siendo este un mecanismo de conciliación para resolver las desavenencias ya sea mediante la persuasión moral y no con la coacción. Pero, en el Código Ginebrino se adujo como un proceso voluntario de las partes, es decir, que las partes procesales podían determinar si lo optaban o no para solucionar la controversias de los intereses diferenciados, a diferencia del Código Manuelino de 1521 que mencionaba que la

conciliación como un requisito previo para la presentación de la demanda y con las Ordenanzas de Bilbao hacen alusión que la conciliación debe ser un trámite indispensable para poder iniciar un juicio imponiéndose nuevamente como un trámite obligatorio y no voluntario entre las partes, adecuándose a la misma referencia conceptual y obligatorio la legislación francesa (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Casación del 15 de Diciembre de 1948; Guevara, Garcia, & Vargas, 2017), la española, la italiana, la alemana y la argentina.

Ahora bien, en Colombia la conciliación empezó a concebirse como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en 1825 mediante la ley 13 del mismo año, siendo este un trámite obligatorio y mediante el código de procedimiento civil de 1989 establece mediante el decreto 2282 que se debía disponer una audiencia preliminar para poder establecerse en los procesos ordinarios y abreviados siendo esta una etapa obligatoria.

En el año de 1991, la conciliación generó la garantía de la solidez de la institucionalización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos para poder descongestionar los despachos judiciales, y mediante el decreto 2651 de 1991 se incluía la posibilidad de que en los procesos ejecutivos se llevara a cabo la conciliación en los casos precisos cuando se presentan excepciones de méritos mediante el estado arbitral y estableciéndose las sanciones necesarias por la inasistencia en la audiencia de conciliación (Peña Guevara, Polo Garcia, & Solano Vargas, 2011).

Posteriormente, surge la ley 640 de 2001 reglamentando el decreto 2771 de 2001, estableciéndose la conciliación prejudicial como de requisito de procedibilidad en materia civil. En la actualidad, la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece respectivamente que la conciliación como requisito de procedibilidad solo se dará en los procesos ordinarios y abreviados vigentes en los distritos judiciales distintos a los que entraron a regir con la ley 1395 de 2010, es decir, respecto a los procesos declarativos (Nisimblat, 2015).

Por otro lado, la determinación de la existencia suficiente de los recursos materiales y humanos es un requisito material necesario para la aplicabilidad de la conciliación prejudicial, así mismo, para el establecimiento de la interrupción de la prescripción y de la caducidad de la acción para no imponer cargas excesivas entre los sujetos procesales para que no pudieran acceder a la administración de la justicia, es por esto, que se interrumpe la

prescripción de la acción, debe tenerse en cuenta que este término no es prorrogable ni siquiera en el evento en que las partes decidan por mutuo acuerdo posponer la celebración de la audiencia, determinándose un tiempo preciso para realizar y/o intentar la conciliación como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999 que para evitar que la conciliación quede en incertidumbre o en suspenso sobre la decisión tomada en el acuerdo de voluntades en la conciliación como requisito de procedibilidad la audiencia de celebración del acuerdo se debe dar durante los tres meses, teniéndose en cuenta los términos de la disposición anterior, junto con la previsión de la improrogabilidad de la suspensión de la prescripción, contribuye a garantizar la obligatoriedad de la conciliación prejudicial.

Por último, es de mencionar que las partes están obligadas a asistir a una audiencia de conciliación antes de acudir o acceder a la administración de justicia en la jurisdicción civil respectivamente en los procesos declarativos que deban tramitarse mediante un procedimiento ordinario o abreviado con excepción de los de expropiación y los divisorios, es decir, que la obligatoriedad de la conciliación prejudicial serán en los siguientes casos respectivamente: i) susceptibles a la transacción, desistimiento y conciliación; ii) asuntos de competencia de los jueces civiles; iii) asuntos de procesos declarativos; iv) los que se deban tramitar mediante el procedimiento ordinario o abreviado; v) los que no se haga referencia a los procedimientos de expropiación ni divisorios.

10 CONCLUSIONES

La congestión judicial esta cobijado bajo la conceptualización de distintos factores tanto internos como externos, esto quiere decir, que tiene múltiples causas y esto ha generado efectos colaterales, por lo cual, para varios autores, el problema de la congestión judicial se ha considerado como un sistema complejo por cuanto esta problemática para solventarla se debe impartir distintas acciones y de esta forma generar una credibilidad y legitimidad en el sistema judicial.

La negentropia hacia el sistema judicial y la implementación de la justicia formal tradicional ha ocasionado la conceptualización de la aplicación de modelos paralelos de aplicación de justicia, como también, la justicia informal; esto se debe principalmente a la negligencia del sistema judicial ante las decisiones judiciales, la falta de celeridad y

diligencia en las etapas procesales, la ampliación de los términos procesales, la falta de institucionalidad en los territorios, la falta de la estructura judicial para disminuir el rezago, la falta de capacitación, logística e infraestructura ante la implementación de los sistemas orales en cada uno de los procesos y principalmente, en materia civil.

Adicionalmente, la falta de inserción de recurso humano para disminuir el rezago de inventarios, como también, la modificación de los modelos de gestión por resultados para que el impulso procesal y la disminución de procesos sea por medio de incentivar económica y no por la disminución y/o recarga laboral, a su vez, la implementación de la gestión administrativa con el fin de que los funcionarios judiciales realicen actividades que den impulso procesal a los expedientes, y, por último, la implementación de la creación de la cultura de la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o la generación como requisito de procedibilidad en los procesos civiles.

Sin embargo, la toma de decisiones que se ha desarrollado por parte de la Rama Judicial en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura es la extensión de la aplicación de los sistemas orales siendo una contravía tanto del ordenamiento jurídico como la disminución de la congestión judicial, adicionalmente, la disminución de los recursos para la implementación y mejoramiento de la infraestructura de cada una de las salas y el mejoramiento de las condiciones laborales y la vinculación laboral ha logrado retroceder ante las necesidades jurídicas y la generación de una justicia unipersonal.

La implementación de distintas medidas para disminuir la congestión judicial es la forma de solventar esta problemática, comprender el fenómeno que integra componentes socio-culturales, económicos e institucionales es la forma de lograr la superación de este estado problemático y lograr el cumplimiento de la función pública que es el acceso a la administración de justicia.

11 BIBLIOGRAFÍA

- AIIC. (2011). *Estudio de cuantificación de tiempos procesales por especialidad*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y AIIC S.A.S.
- Alvarez, G., Highton, E., y Hassan, E. (2011). Estudio de impacto de la mediación prejudicial obligatoria en Argentina: Un aporte para el debate y la efectividad de los métodos alternativos de solución de conflictos. En A. M. (Coord), *Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina: Diagnóstico y debate en un contexto de reformas* (págs. 44-90). Buenos Aires: Cejamerica y PNUD.
- Aroca, J. M. (2001). Los poderes del juez en el proceso civil. Las ideologías autoritarias y la pérdida de sentido de la realidad. En M. A. Borgues, *Teoría unitaria del proceso* (págs. 213-243). Santiago de Chile: Juris.
- Ávila, F. J. (2017). *Las lagunas del derecho*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Bahamon, A. (2017). Anexo 1. Tres generaciones de teorías de la complejidad: tonos y ambigüedades. *Propuesta Educativa*, 86-90.
- Barcenas, H. B. (2014). La actividad administrativa, la función pública y los servicios públicos. *Revista Con-Texto*, 51-65.
- Bargiela, A. M., y Burs, M. (2012). *Mediación en Argentina*. Buenos Aires: Ediciones del País.
- Bentham, J. (1843). Principles of judicial procedure, with the outlines of a procedure code. En J. Bentham, *The works of Jeremy Bentham* (págs. 1-139). Edinburgh: Bowring.
- Bernal, A. B. (2003). *Diagnóstico de la eficacia del derecho en Colombia y otros ensayos*. Medellín: Fondo editorial Biogénesis y Señal editora.
- Bernal, A. B. (2007). *Formas contemporáneas de dominación política: el síndrome normativo y la eficacia simbólica del derecho*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Blanco, H. F. (1993). *Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano*. Bogotá: Editorial ABC.
- Blanco, H. F. (1993). *Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano*. Bogotá: ED. ABC, 6 edición. Bogotá: Editorial ABC.
- Blanco, H. F. (2005). *Procedimiento civil*. Bogotá: Dupre Editores.
- Bolz. (2012). *El ocaso del estado moderno*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
Obtenido de
https://books.google.com.co/books?id=fjCjDwAAQBAJypg=PA175ylpg=PA175ydq=claro+que+cuanto+m%C3%A1s+complejo+es+un+sistema,+tanto+m%C3%A1s+resulta+imposible+su+conducci%C3%B3n+conscienteysource=blyots=bZ3Il7q1pcysig=ACfU3U3Cz-jB8QToF1jR-_cS3-8k561XMAyhl=es-

- Britto, X. C. (2009). *La complejidad judicial en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Calamandrei, P. (2006). *Proceso y democracia*. Lima: Ara Editores.
- Camargo, P. P. (2010). *El debido proceso*. Bogotá: Editorial Leyer .
- Cappeletti, M. (1974). *Proceso, ideologías, sociedad*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- CARCOVA, C. M. (1997). COMPLEJIDAD Y DERECHO. *REVISTA JURIDICA DE BUENOS AIRES*.
- Cardona, P. P. (1982). *Manual de Derecho Procesal Civil: Procesos declarativos*. . Bogotá: Señal editora.
- Castellanos, M. E. (2011). *Análisis jurisprudencial de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el proceso civil*. Cartagena de Indias: Universidad de Cartagena.
- Castellanos, Y. G., y Tellez, C. G. (2018). *Pedagogía constitucional: Una mirada didáctica*. Bogotá: Otte Impresos.
- Cejamericas. (2009). *Perspectivas de uso e impacto de las TIC en la administración de justicia en América Latina*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia para las Américas.
- Comisión andina de juristas. (11 de 07 de 2020). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Obtenido de Comisión andina de juristas: <http://caipc.org.pe/>
- Cruz, D. O. (2010). Extinción de las obligaciones. Visión panorámica y plan de trabajo. En M. C. Cifuentes, *Derecho de las obligaciones* (págs. 201-204). Bogotá: Editorial Temis y Universidad de los Andes.
- CSJ. (2006). *Plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2007-2010: Más eficiente, más eficaz y más efectivo*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- CSJ. (2016). *Resultados del estudio de tiempos procesales*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Drucker, P. (1996). *Las fronteras de la administración: donde las decisiones del mañana cobran forma hoy*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Duque, M. B. (2002). Afrontamiento individual del acoso moral en el trabajo a través de los recursos de negociación . *Revista Lan Harremanak*, 135-154.
- Echandia, H. D. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: ABC.
- El Tiempo. (23 de Marzo de 2018). *Resultado del índice de acceso efectivo a la justicia 2017 de Colombia*. Obtenido de El Tiempo:

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/resultados-del-indice-de-acceso-efectivo-a-la-justicia-2017-de-colombia-156898>)

- España, I. (1995). *El principio del debido proceso*. Barcelona: Bosch.
- Flores-Morales, J. A. (2017). JOHN RAWLS Y LA TEORÍA DE LA JUSTICIA. *PHAINOMENON UNIFE*, 37-38.
- Florez, E. E. (2014). *DERECHO Y COMPLEJIDAD*. Bogota D.C.: IBAÑEZ.
- Folberg, J., y Taylor, A. (1997). *Mediación: Resolución de conflictos sin litigio*. Madrid: Grupo Noriega Editores.
- Friede, J. (1965). *Descubrimiento y conquista del Nuevo Reino de Granada: Historia Extensa de Colombia*. Bogotá: Ediciones Lerner.
- Gamboa, J. O. (2008). Fundamentos constitucionales del derecho administrativo colombiano. *Revista de direito administrativo y constitucional*, 208-253.
- Garay, L. J. (2002). *Repensar a Colombia: Hacia un nuevo contrato social*. Bogotá: Agencia Colombia de Cooperación Internacional PNUD.
- Gonzalez, J. (2009). La teoria de la complejidad. *Revista Dyna*, 243-245.
- Guevara, A. M., Garcia, C. A., y Vargas, D. X. (2017). *Conciliación extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde un punto de vista jurídico*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Guzman, D. D., y Garcia Avila, A. (2014). La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y sus "verdaderos" efectos en la congestión judicial: El caso de la jurisdicción contenciosa administrativa. *Con-Texto. Revista de derecho y economia*, 143-176.
- Hernandez, O. D. (2009). La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa. *Prolegomenos: Derechos y valores*, 229-238.
- Hernandez, R. A. (2016). Arbitramento y derecho de acceso a la justicia: Aspectos procesales. *Revista Jus Privado*, 241-279.
- Hincapie, N. E. (2011). Derecho procesal: Teoría e historia del proceso civil en Colombia. *Revista de derecho UNE*, 463-496.
- Jaramillo, M. L. (2007). El juez de paz, articulador de la justicia estatal y la justicia comunitaria. *Polemica procesal*, 97-115.
- Lavid, I. C. (2003). *Jueces de paz : gestores de convivencia y justicia comunitaria* . Medellin: CLACSO.
- Londoño, M. J. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez ¿Su único responsable? *Revista Facultad de derecho y ciencias políticas*, 385-419.

- Lopez, F. H. (2013). Aproximación conceptual al acceso efectivo a la administración de justicia a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista Derecho y Sociedad*, 237-257.
- Lopez, F. H. (2015). Algunas facetas del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia en Colombia. *Revista de derecho privado*, 213-232.
- Lopez, F. H. (2015). Algunas facetas del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia en Colombia. *Revista de derecho privado*, 213-232.
- Luhmann, N. (1998). *Sistemas Sociales Lineamientos para una teoría general*. Santa fe de Bogota: Ceja.
- Maldonado, C. E. (2014). ¿Que es un sistema complejo? *Revista colombiana de filosofía de la ciencia*, 71-93.
- Marquez, A. F., y Diaz Montiel, Z. (2011). La complejidad: Hacia una episteme transracional. *Telos*, 11-29.
- Marx, C. (1989). *El capital*. Bogotá: Panamericana.
- Medina, M. A. (2010). Estudio regional de la congestión en la jurisdicción administrativa. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 263-283.
- Minjusticia. (2017). *Plan decenal del sistema judicial 2017-2027*. Bogotá: Minjusticia.
- Minjusticia. (2018). *Metodología del proceso estadístico de la conciliación extrajudicial en derecho*. Bogotá: Ministerio de justicia y del derecho.
- Molina, R. B. (2006). *Principales causas de la congestión contencioso administrativa en Colombia*. Bogotá: Ibañez.
- Moreno, L. A. (2009). Reflexiones sobre la creciente congestión de la administración de justicia en materia civil para el caso colombiano. *Prolegomenos. Derechos y valores*, 213-228.
- Narvaez, C. M. (2006). La complejidad en la totalidad dialéctica. *Sociologias*, 56-87.
- Nisimblat, N. (4 de Septiembre de 2015). *Ámbito Jurídico*. Recuperado el 6 de Noviembre de 2015, de http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120412-01%28sobre_la_conciliacion_extrajudicial_como_requisito_de_procedibilidad%29/noti-120412-01%28sobre_la_conciliacion_extrajudicial_como_requisito_de_procedibilidad%29.asp
- Pacheco, D. L. (2006). Situación de la mediación y el arbitraje en Argentina. En J. E. Vargas, y F. Gorjon, *Arbitraje y mediación en las Américas* (págs. 22-83). Buenos Aires: CEJA / UNAL.
- Pecaut, D. (2001). *Guerra contra la sociedad*. Bogotá: Espasa.

- Pelayo, M. G. (1994). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Editorial Alianza Universidad.
- Peña-Guevara, A. M., Polo-García, C. A., y Solano-Vargas, D. X. (2011). *Conciliación extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde un punto de vista jurídico*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Peña, J. A. (2001). La complejidad de la complejidad. *Revista Cinta de Moebio*, 1-2.
- Peñalosa, G. H. (1969). *El Derecho en Indias y en su metrópoli*. Bogotá: Editorial Temis.
- Pinzon, O. A. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Prolegomenos. Derechos y Valores*, 105-122.
- Pulido, C. B. (2004). *El derecho fundamental al debido proceso*. Medellín: Librería Señal Editora.
- Rama, J. (2010). www.ramajudicial.gov.co/documents. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468683/MEJORAMIENTO+D+E+LA+CALIDAD+DEL+SERVICIO.pdf/5be6306f-237c-4d18-9bbc-689ab2915517>
- Rebolledo, J. R., y García-Villegas, M. (2018). *El Estado en la periferia: Historias locales de debilidad institucional*. Bogotá: Dejusticia.
- Rodríguez-Raga, J. C., y Seligson, M. (2011). *Cultura política de la democracia en Colombia: Actitudes democráticas en la sucesión*. Bogotá: Universidad de los Andes; Centro Nacional de Consultoría, LAPOP, VANDERBILT University; Observatorio de la democracia.
- Rota, M. E., Ordoñez, S. L., Mora, S. S., y Yepes, R. U. (2014). *Ante la justicia: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.
- Salazar, B., y Castillo, M. (2001). *La hora de los dinosaurios. Conflicto y depredación en Colombia*. Bogotá: Universidad del Valle y CEREC-CIDSE.
- Santos, M. d. (2017). *Las formas alternativas de resolución de conflictos: Un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia*. Castilla: Universidad de Castilla - La Mancha.
- Savera Ltda. (2007). *Medición del tiempo procesal en la gestión judicial moderna*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-1195 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-1195 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2011 M.P. Humberto Sierra Porto.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-598 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-598 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-834 de 2013 M.P. Alberto Rojas Rios.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Casación del 15 de Diciembre de 1948.
- Sentencia del Consejo de Estado C.P. Maria Elena Giraldo ACU-1016 de 1999.
- Serna, M. S. (2008). Nuevas tendencias en gestión de recursos humanos en las administraciones públicas: Están cambiando las reglas de juego? *Revista Internacional de Organizaciones*, 109-127.
- Suarez, J. F. (2010). Justicia Colombiana: Retos y desafíos en el tercer milenio. *Revista de derecho público*, 135-140.
- Vargas, B. I. (1999). Complejidad de Luhmann. *Revista Reflexión Política*, 1-3.
- Villoria, M. (2016). El papel de la administración pública en la generación de la calidad democrática. *Revistas del CLAD Reforma y Democracia*, 5-28.
- Zamora, N. A. (1974). *Estudios de teoría general e historia del proceso*. Ciudad de México: Porrúa.
- Zapata, B. A. (2006). El juez, director del proceso en la jurisdicción contencioso administrativa. Mejores prácticas para una pronta y cumplida justicia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 20-53.
- Zolo, D. (2007). La "tragedia" de la ciencia política. *Revista Temas y Debates*, 53-77.